

# ESCRITO *AMICUS CURIAE* DIRIGIDO A LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN RELACIÓN CON EL CASO “PAVEZ PAVEZ VS. CHILE”

JUAN NAVARRO FLORIA

DOI: 10.7764/RLDR.NE01.005

## 1. Introducción

1. El presente escrito se presenta en relación con el caso “Sandra Cecilia Pavez Pavez c. Chile” (caso nº 12.997) sometido a decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte”) como consecuencia del Informe nº 148/18 del 7 de diciembre de 2018 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión”).

Su propósito es señalar la insuficiencia del Informe de la Comisión, por haber omitido las indispensables consideraciones y referencias al derecho a la libertad religiosa y de conciencia de todas las personas verdaderamente implicadas en el caso. Como consecuencia, tanto las imputaciones al Estado de Chile como las recomendaciones de la Comisión carecen de fundamentación adecuada, por falta de una suficiente ponderación de los derechos en juego, que no son únicamente los de la alegada víctima.

Se presenta como informe independiente, declarando el autor no haber recibido financiamiento de ninguna de las Partes.

2. La Comisión ha errado en su enfoque al omitir por completo el análisis de la situación de la Sra. Pavez a la luz del artículo 12 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Convención” o “el Pacto”) aplicado en relación con otros artículos de la misma Convención y las normas concordantes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y en consideración de la jurisprudencia internacional existente en la materia.

Me propongo poner de manifiesto la relevancia de la libertad religiosa y de conciencia en la Convención y en el sistema interamericano de derechos humanos, así como en el derecho interno de todos los países signatarios de la Convención. A continuación, explicaré someramente el

contenido de ese derecho fundamental destacando como presenta una doble dimensión: individual y colectiva. Propondré a la Corte una especial consideración de esta dimensión colectiva que se encuentra especialmente concernida en el caso en estudio, y su vinculación con la educación de los niños, niñas y adolescentes.

A la luz de esos principios, examinaré su incidencia en el sistema de designación de docentes de religión cuando la enseñanza religiosa es impartida en las escuelas públicas en la forma en que ocurre en Chile (y en otros países de la región y de fuera de ella), explicando por qué la decisión objetada por la Comisión como discriminatoria o contraria a los derechos individuales de la Sra. Pavez fue en realidad adecuada a las exigencias de la Convención y demás normas internacionales aplicables.

## 2. Relevancia del caso

3. La resolución del presente caso tiene una enorme relevancia no solamente para Chile sino para todos los países signatarios de la Convención, porque representa la oportunidad de que la Corte se pronuncie acerca del alcance del derecho a la libertad de religión consagrado en el art.12 de la Convención.

Hasta el presente la Corte ha tenido pocas ocasiones de pronunciarse sobre esa materia.

Al contrario, si la Corte pasara por alto esta importante dimensión del caso, se podría ver seriamente afectado el goce del derecho a la libertad religiosa y de conciencia en otros casos análogos al presente.

4. Como se sabe, el primer y acaso casi único caso en que la Corte se ocupó en forma directa de juzgar una posible violación a la libertad religiosa fue "Olmedo Bustos c. Chile"<sup>1</sup>. La Corte sólo dedicó un párrafo a la cuestión de la libertad religiosa, para desechar que se hubiera visto vulnerada en ese caso, aunque lo que allí dijo ha sido repetido luego cada vez que la Corte

---

<sup>1</sup> Hubo otro caso donde se juzgó la posible violación al derecho a la libertad religiosa, pero la Corte directamente consideró que los hechos no tenían relación con ese derecho (Corte IDH. Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130). Algo semejante ocurrió en el caso "Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas" (Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160).

hizo referencia al art.12 del Pacto: *“Según el artículo 12 de la Convención, el derecho a la libertad de conciencia y de religión permite que las personas conserven, cambien, profesen y divulguen su religión o sus creencias. Este derecho es uno de los cimientos de la sociedad democrática. En su dimensión religiosa, constituye un elemento trascendental en la protección de las convicciones de los creyentes y en su forma de vida.”*<sup>2</sup>.

Las otras oportunidades en las que la Corte juzgó una posible violación del art.12 del Pacto ha sido por su relación con la violación de otros derechos. La mayor parte de ellas se trataba de comunidades indígenas. En varios casos referidos a ellas, donde la cuestión de fondo era la violación del derecho de propiedad sobre sus territorios, o del derecho a la vida de sus integrantes, se vinculó con esos derechos a la libertad religiosa, que la Corte encontró violada en forma indirecta<sup>3</sup>.

5. En algunas de esas sentencias se vinculó claramente a la libertad religiosa con el derecho a la identidad, y con el derecho a la educación en tanto medio para la conservación y transmisión de dicha identidad<sup>4</sup>. Volveremos más adelante sobre esto.

En otras oportunidades se destacó la existencia de un derecho a enterrar a los muertos conforme a las tradiciones y rituales religiosos<sup>5</sup>; y ello no solamente en relación a los pueblos indígenas<sup>6</sup>. Otras menciones del derecho a la libertad religiosa han sido incidentales, en relación por ejemplo a personas privadas de la libertad<sup>7</sup>.

Por lo tanto, la Corte se encuentra ahora frente a una extraordinaria oportunidad para desarrollar por primera vez el alcance que se debe dar a la protección de la libertad religiosa, en su faceta individual y colectiva, tal como hemos de exponer; y de qué modo ese derecho debe ser armonizado con los derechos a la vida privada de las personas, incluyendo lo atinente a su orientación sexual.

---

<sup>2</sup> Corte IDH, Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile” (Sentencia de 5 de febrero de 2001, Fondo, Reparaciones y Costas).

<sup>3</sup> Corte IDH, “Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay”, sentencia del 17 de junio de 2005, Serie C n° 125, párrs. 135 y 154, entre otros. Un antecedente con las mismas ideas subyacentes es el “Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Ecuador”, sentencia del 31/8/2001; “Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214; “Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, § 155.

<sup>4</sup> “Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones”. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245; “Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250.

<sup>5</sup> Caso “La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 232, y Caso “González Medina y familiares Vs. República Dominicana”, párr. 291; Caso “Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas”, párr. 87.a, y” Caso de la Masacre de

las Dos Erres Vs. Guatemala", §§ 226 y 292; "Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción

Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas". Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250; "Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones". Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116. También y en la misma línea, "Caso de la comunidad Moiwana vs. Surinam", sentencia del 15/6/2005, Serie C, nº124.

<sup>6</sup> "Caso Velásquez Paiz y Otros Vs. Guatemala, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", Sentencia de 19 de Noviembre de 2015 § 220; Cfr. "Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas". Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 81. Al respecto, ver también mutatis mutandi "Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo". Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 115. También: "Caso Gómez Palomino vs. Perú", sentencia del 22/11/2005, Serie C Nº 136, párr.141; "Caso de la Masacre de Maripipán vs. Colombia", sentencia del 15/9/2005, Serie C nº 122. <sup>7</sup> Caso "Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay", Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112. Se trata de una mención incidental porque, entre las graves violaciones a los derechos humanos de los detenidos no se denunció específicamente violación de su libertad religiosa.

### 3. En el sistema interamericano de derechos humanos la libertad religiosa ocupa un lugar destacado

6. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, preocupada por *“la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritualmente y alcanzar la felicidad”* comienza por considerar que *“es deber del hombre servir al espíritu con todas sus potencias y recursos porque el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría”*. Su artículo III proclama: *“Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado”*. Aquí está el germen de la formulación posterior<sup>8</sup>.

7. El Pacto de San José de Costa Rica, por su parte, dedica a la libertad de conciencia y de religión el artículo 12, que dice:

#### **Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión**

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.*

2. *Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.*

3. *La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.*

4. *Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.*

Es fácil advertir la gran semejanza que tiene esa norma con el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Pero también resalta de inmediato una diferencia, y es que en la Convención americana se ha separado por una parte a la libertad de conciencia y de religión, y por otra a la libertad de pensamiento (que el mencionado art.18 une con aquellas), a la que se hace mención en el art.13 del Pacto juntamente con la libertad de expresión. Esto implica reconocer una especial y peculiar relevancia a la libertad religiosa<sup>9</sup>.

El artículo 12 se complementa con otros varios del Pacto, entre ellos el art.1.1<sup>10</sup>, 13.5<sup>11</sup>, 16 (de especial interés en este caso)<sup>12</sup>, 22.8<sup>13</sup>, 24<sup>14</sup> y 27<sup>15</sup>, lo que demuestra la relevancia de esta libertad.

8. El "Protocolo de San Salvador", por su parte –aunque no ha sido ratificado por Chile- reitera el principio de no discriminación por razones religiosas en su artículo 3<sup>16</sup>; y en relación con el derecho a la educación, el art.13.2 incluye una importante cláusula programática<sup>17</sup>.

---

<sup>8</sup> El Art.XXII reconoce el derecho de toda persona a asociarse con otras para “*promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden [...] religioso*”. Naturalmente, muchos de los demás derechos proclamados en la declaración tienen estrecha relación con el que aquí nos ocupa. Sobre los antecedentes de esa Declaración (y en general sobre el tema que nos ocupa), ver GOMES, Evaldo Xavier, "Liberdade de religiao no Sistema Interamericano de proteçao dos direitos humanos", Roma, Pontificia Universidad Lateranense, 2008

<sup>9</sup> La otra diferencia apreciable entre la convención internacional y la interamericana, es el reconocimiento expreso del derecho de cambiar de religión, que la primera debió disimular bajo la expresión “adoptar una religión”, cuestión que no es relevante en el presente caso.

<sup>10</sup> Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

<sup>11</sup> Libertad de Pensamiento y de Expresión 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

<sup>12</sup> Libertad de Asociación 1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole. 2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

<sup>13</sup> Derecho de Circulación y de Residencia. 8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

<sup>14</sup> Igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

<sup>15</sup> Suspensión de Garantías 1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. 2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección

de tales derechos.

<sup>16</sup> Obligación de no Discriminación Los Estados Parte en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

<sup>17</sup> Los Estados Parte en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.

9. En el Derecho interamericano, existen otros instrumentos protectores de derechos humanos que también otorgan relevancia a la libertad religiosa y de conciencia. Por ejemplo:

- a) La propia Carta de la OEA, en sus artículos 2<sup>18</sup> y 45<sup>19</sup>.
- b) La "Convención sobre Asilo Territorial", de 1954<sup>20</sup>;
- c) La "Convención Interamericana sobre Extradición" de 1981<sup>21</sup>; la "Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal", de 1992<sup>22</sup>; y la "Convención Interamericana contra el Terrorismo" del año 2002<sup>23</sup>.
- d) la "Convención de Belem do Pará", del año 1994, sobre la Prevención, Castigo y Erradicación de toda Violencia contra la Mujer<sup>24</sup>.
- e) la "Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia (A-69)", firmada en 2013, condena y persigue el castigo de toda discriminación fundada, entre otras razones, en "la religión" (art.1.1). En el Preámbulo de esta convención sus firmantes se manifiestan *"consternados por el aumento general, en diversas partes del mundo, de los casos de intolerancia y violencia motivados por el antisemitismo, la cristianofobia y la islamofobia, así como contra miembros de otras comunidades religiosas, incluidas las de origen africano"* y reconocen *"que la coexistencia pacífica entre las religiones en sociedades pluralistas y Estados democráticos se fundamenta en el respeto a la igualdad y a la no discriminación entre las religiones, y en la clara separación entre las leyes del Estado y los preceptos religiosos"*. Se trata de menciones poco frecuentes en tratados internacionales, que tienen la importancia de reconocer a "las religiones" como sujetos.
- f) La "Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores" (A-70), del año 2015<sup>25</sup>.

10. Es evidente entonces que **la libertad religiosa ocupa un lugar destacado en el conjunto de los derechos humanos tal como es reconocido en el sistema interamericano.**

La libertad religiosa es al mismo tiempo un derecho de las personas, y un principio. Afirmar que es un principio significa que ella es la pauta o paradigma de interpretación que se debe seguir en lo referido al tratamiento jurídico del elemento religioso en la sociedad: las soluciones que se den a los casos donde interviene el elemento religioso deben ser aquellas que permitan garantizar en mayor medida la libertad religiosa.

11. El sistema interamericano coincide en esta materia con el sistema universal, y también con otros homólogos regionales como el europeo.

Baste recordar aquí la Declaración Universal de Derechos Humanos. En su preámbulo identifica *"como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la*

*miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias*". Su artículo 18 proclama: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente. Tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia"*. El art.26, anticipando el posterior desarrollo de la libertad religiosa, dice que *"Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos"*.

El art.18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos coincide casi a la letra con el art.12 del Pacto de San José de Costa Rica, con las diferencias ya apuntadas. En la dimensión externa de la libertad religiosa se introduce la mención de la celebración de ritos, algo quizás redundante luego del "culto", y se omite (sin que implique negarlo) el derecho a la "observancia" de los preceptos religiosos. La novedad respecto de la Declaración precedente es la prohibición absoluta de coerción en el foro interno (la libertad de tener, no tener o cambiar/adoptar la religión), y la severa limitación a la posibilidad del Estado de restringir el ejercicio o manifestación (foro externo) de la libertad religiosa, al definir con precisión los motivos que lo autorizan y la forma: sólo por ley<sup>26</sup>.

Es notable que del mismo modo que en la Convención, el único desarrollo y concreción del derecho genérico a la libertad religiosa está referido al derecho de los padres a que sus hijos reciban la educación moral y religiosa que esté de acuerdo con sus convicciones.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales por su parte, entre otras normas dispone que *"Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones"* (art.13.3).

Entre muchos otros instrumentos, recordemos a la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, y en ella el art.14: *"1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. 2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades. 3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás."*<sup>27</sup>

Podríamos citar diversos instrumentos internacionales, pero estos últimos, seguramente lo de mayor relevancia, notablemente vinculan la libertad religiosa con la libertad de los padres de educar a sus hijos, lo que resulta relevante para el presente caso.

---

<sup>18</sup> "Los Estados americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo"

<sup>19</sup> "Todos los seres humanos, sin distinción de... credo..., tienen derecho al bienestar material y a su desarrollo espiritual, en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica"

<sup>20</sup> Que garantiza el derecho de asilo a "las personas que ingresan con procedencia de un Estado en donde sean perseguidas por sus creencias" (art.II).

<sup>21</sup> Dice que la extradición no es procedente "Cuando de las circunstancias del caso pueda inferirse que media propósito persecutorio por consideraciones de raza, religión o nacionalidad, o que la situación de la persona corra el riesgo de verse agravada por alguno de tales motivos" (art.4.5). Clausulas similares existen en muchos tratados bilaterales de extradición firmados entre países de la región.

<sup>22</sup> "El Estado requerido podrá denegar la asistencia cuando a su juicio... la investigación ha sido iniciada con el objeto de procesar, castigar o discriminar en cualquier forma contra persona o grupo de personas por razones de... religión o ideología" (art.9.b).

<sup>23</sup> "Ninguna de las disposiciones de la presente Convención será interpretada como la imposición de una obligación de proporcionar asistencia jurídica mutua si el Estado Parte requerido tiene razones fundadas para creer que la solicitud ha sido hecha con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de ... religión, ... o si el cumplimiento de la solicitud causaría un perjuicio a la situación de esa persona por cualquiera de estas razones" (art.14).

<sup>24</sup> Enuncia expresamente entre los derechos de toda mujer, "el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley" (art.4.4).

<sup>25</sup> Manda desarrollar políticas para prevenir la discriminación de personas mayores por razones, entre otras, de religión (art.5) y establece que "La persona mayor tiene derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, a recibir un trato digno y a ser respetada y valorada, independientemente de..., la religión" (art.9)

<sup>26</sup> Hay otras normas relevantes en el PIDC vinculadas a la religión, como la prohibición genérica de discriminación por razón de religión (art. 26), y específicamente a los niños por esa misma razón (art.24), el reconocimiento de la objeción de conciencia al servicio militar (art.8), la prohibición de la apología del odio religioso (art.20), el derecho de las minorías religiosas a practicar su propia religión (art.27), entre otros. La suspensión del goce de los derechos reconocidos por el Pacto no es admisible respecto del reconocido en el art.18, y nunca puede hacerse discriminando en razón de la religión (art.4).

<sup>27</sup> El art.30 impone una especial protección del derecho de los niños pertenecientes a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas de "profesar y practicar su propia religión".

<sup>28</sup> Todos los textos constitucionales en la materia, y de las principales leyes, en GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Marcos y SÁNCHEZ-BAYÓN, Antonio, "RIDE. Regulación Iberoamericana de Derecho Eclesiástico", Delta Publicaciones, Madrid, 2011.

<sup>29</sup> Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Guatemala, Ecuador, Perú, El Salvador, Honduras, Paraguay, Venezuela, República Dominicana. Chile lo hacía hasta que suprimió el preámbulo en 1980. El de Nicaragua (de 1987) menciona a "los cristianos que desde su fe en Dios se han comprometido e insertado en la lucha por la liberación de los oprimidos". Los preámbulos de las constituciones de Bolivia (2009) y Ecuador (2008) mencionan junto a Dios, a la Pacha Mama. El de Trinidad y Tobago reconoce "la supremacía de Dios"

## 4. La libertad religiosa y de conciencia es también relevante en las constituciones y la legislación latinoamericanas

12. El reconocimiento y garantía del derecho a la libertad religiosa y de conciencia es unánime en las constituciones americanas vigentes<sup>28</sup>, que en América Latina han ido evolucionando desde la confesionalidad católica excluyente del primer momento posterior a la independencia hacia modelos de mayor laicidad, con sus matices según el país. La mayoría de ellas invocan expresamente a Dios en sus preámbulos<sup>29</sup>.

A fin de evitar una extensión impropia de este escrito, se adjuntan en Anexo las referencias indicadas.

Como detallamos también allí, en varios casos se han dictado en los últimos años leyes de libertad religiosa que desarrollan y garantizan con amplitud la vigencia de esa libertad fundamental (Chile, Perú, Bolivia, Colombia, México).

13. Vemos en definitiva que más allá de matices, y de los mayores o menores vestigios de la antigua confesionalidad católica que fue la norma en el tiempo de la independencia, y hasta bastante después en muchos casos, **en los textos constitucionales latinoamericanos existe un amplísimo y muy fuerte reconocimiento del derecho a la libertad religiosa y de conciencia; y de los derechos de las confesiones religiosas.**

Dentro de las distintas posibilidades de relación entre la religión y el Estado, los países americanos han elegido muy claramente otorgar reconocimiento y relevancia al fenómeno religioso. Si antiguamente en la historia en muchos de esos países, por razones sociológicas e históricas de las que aún quedan rastros en algunas constituciones, se reconocía una especial preeminencia a la Iglesia Católica, hoy en día prima un modelo de separación entre iglesia y Estado que podríamos calificar como un sistema de neutralidad, o de laicidad positiva.

14. Pero esa laicidad no implica un desconocimiento de la dimensión religiosa, sino todo lo contrario: implica el reconocimiento de su autonomía, de la esfera propia que la religión representa, situando a todas las religiones en un pie de igualdad frente al Estado.

También desde la revisión de la legislación constitucional es posible concluir que la libertad religiosa es el principio cardinal en la materia, por lo que resulta necesario precisar cuál es su contenido y alcance, en orden a la resolución del caso que

nos ocupa.

## 5. Concepto y contenido de la libertad religiosa y de conciencia

15. Sin duda la Corte conoce el contenido del derecho fundamental a la libertad religiosa y de conciencia, por lo que me limitaré a unas breves

puntualizaciones.

Hay ante todo un derecho de toda persona a tener, conservar, abandonar, no tener o cambiar unas convicciones particularmente, aunque no únicamente, religiosas. Este derecho es anterior a cualquier concesión por parte del Estado y hace parte fundamental de la dignidad de la persona humana. Tiene cierta vinculación con la libertad de pensamiento o ideológica, pero tiene también una especificidad que le es propia, tal como reconoce el sistema interamericano.

La religión no es una mera ideología o un conjunto de creencias, aunque las supone: desde su propia etimología la religión implica una vinculación con una realidad trascendente, espiritual. Incluye las creencias teístas y no teístas, importa la adhesión a un sistema de creencias, pero es más que eso.

16. No es éste el lugar para intentar definir qué es religión. En ella hay ciertamente un conjunto de principios o dogmas en los que se cree, pero también un código moral que ordena y orienta toda la vida del creyente, y un conjunto de prácticas o ritos que exteriorizan esa vinculación con la trascendencia.

Nada hay más propia y auténticamente humano que la religión, porque sólo el ser humano es un ser abierto a la trascendencia. Es la religión la que ofrece las respuestas a las preguntas más hondas que sólo el ser humano es capaz de formularse: aquellas referidas al sentido de la vida y de la muerte, a su origen y su destino. Por eso la dignidad eminente de este derecho.

17. Entre todos los derechos individuales, la libertad religiosa tiene una morfología singular, porque su alcance resulta de la combinación de un doble eje de coordenadas, tal como ponen de manifiesto las formulaciones de los tratados internacionales de derechos humanos antes recordadas (y también las normas constitucionales y legales de la región): lo privado y lo público, lo individual y lo colectivo.

La adhesión a una determinada religión es un derecho absoluto e incoercible que hunde su raíz en lo más hondo de cada persona, porque se vincula con las respuestas a las preguntas más fundamentales del ser humano. Pero al mismo tiempo la religión se vive necesariamente en comunidad: tiene una dimensión colectiva que se concreta en el reconocimiento de derechos a las iglesias<sup>30</sup>, comunidades y

confesiones religiosas. Y esto también tiene que ver con la naturaleza humana: el ser humano es un ser social.

Por otra parte, si bien la propia religión es uno de los elementos constitutivos de la intimidad personal y familiar, no es algo meramente privado, sino que tiene también una manifestación pública.

Al Estado se le imponen en esta materia tanto obligaciones negativas (no obstaculizar la práctica religiosa de las personas, individualmente o asociadas, ni interferir en ellas) como positivas: favorecer el desarrollo de esa práctica y garantizar los medios necesarios.

18. A diferencia de lo que ocurre con el foro interno y con la libertad de conciencia, que es incoercible, las manifestaciones externas de la libertad religiosa sí pueden sufrir ciertas limitaciones, como ocurre con cualquier derecho. Pero el Derecho Internacional es particularmente exigente para admitir tales limitaciones, en lo formal y en lo sustancial. Ellas pueden imponerse únicamente por ley, y siempre que sean estrictamente necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos fundamentales en una sociedad democrática.

Esas limitaciones nunca pueden llegar a suprimir la libertad religiosa, ni siquiera en casos de emergencia o situaciones de excepción. Deben estar acotadas en el tiempo, y tener el menor alcance posible, sólo el indispensable para garantizar el fin que se busca tutelar. Y, además, las limitaciones a las manifestaciones externas de la libertad religiosa nunca pueden ser discriminatorias, es decir, deben ser iguales para todos<sup>31</sup>.

19. La libertad religiosa individual se especifica en múltiples manifestaciones y derechos concretos, entre los que podemos mencionar los siguientes, sin que el orden en que se las enuncia implique jerarquía entre ellas, y sin que el listado sea exhaustivo:

a) mantener reserva de las propias convicciones y no ser obligado a declararlas. Es una libertad negativa, “espejo” del derecho de expresar la propia religión. Esta libertad negativa incluye el derecho a negarse a prestar juramento o negarse a hacerlo mediante fórmulas que violenten las propias convicciones. La religión es uno de los “datos sensibles” que merece especial protección en su tratamiento.

b) exteriorizar la religión mediante el uso de signos (tales como crucifijos) o prendas de vestir de significado religioso (hábitos religiosos, la kipá judía, el turbante sikh, el velo islámico, etcétera).

c) divulgar la propia religión mediante la proclamación, la enseñanza o el uso de los medios de comunicación; y recibir información religiosa.

d) recibir asistencia religiosa y espiritual de los ministros del propio credo, especialmente en situaciones de confinamiento o “especial sujeción” (cárceles, hospitales, cuarteles, movilizaciones militares, etcétera), y negarse a recibirla de otros.

e) mantener comunicación con los ministros de culto de manera reservada; y a que se respete ese secreto.

f) practicar actos de culto, ritos, celebraciones y oraciones y otras prácticas (como el ayuno), pública y privadamente; y no ser obligado a hacerlo en contra de la propia voluntad. Es la “libertad de culto” en sentido estricto.

g) seguir las prescripciones dietarias requeridas por la propia religión, incluso en situaciones de reclusión o encierro.

h) reunirse con otros con fines religiosos y asociarse para la práctica religiosa o el cumplimiento de preceptos de la propia religión, incluyendo la realización de obras de caridad o actividades similares.

i) educar a los hijos en conformidad con las propias convicciones y principios morales y religiosos, e impedir que sean educados de manera contraria a ellos, incluso en las escuelas de gestión estatal. Desarrollamos este tema más adelante, por ser central para el presente caso.

j) guardar el día de descanso y los días y horarios de oración y celebrar las festividades de la propia religión.

k) celebrar o bendecir el matrimonio conforme a los rituales religiosos, sin perjuicio del cumplimiento de las normas civiles para la validez legal del acto.

l) recibir sepultura y sepultar a los muertos de acuerdo con las prescripciones de la propia religión. Ya hemos visto la relevancia que da a este derecho la Corte.

20. En muchas oportunidades, el ejercicio de la libertad religiosa demanda el recurso a la objeción de conciencia, que es el derecho a negarse a cumplir obligaciones contrarias al mandato imperativo de la propia conciencia<sup>32</sup>. Se trata de un tema que ha visto en las últimas décadas un desarrollo –y también una polémica– enorme, por su aplicación en múltiples campos, incluyendo la recepción y la prestación de prácticas médicas, la educación, el ámbito laboral, la reverencia a los símbolos patrios y el cumplimiento de otros deberes cívicos, la prestación de juramentos o promesas, el matrimonio civil obligatorio, por no hablar del clásico supuesto del servicio militar obligatorio.

21. Pero junto a esos derechos que son propios de los individuos, **el Derecho internacional, y los derechos nacionales de todos los países americanos, reconocen también una serie de derechos que son propios de las iglesias, comunidades y confesiones religiosas**, que son el vehículo para el ejercicio colectivo y público de la libertad religiosa.

Respecto de ellas el derecho primordial del que derivan muchos otros es el de la **autonomía**: poder regirse a sí mismas por sus propias normas de inspiración religiosa, sin interferencia del Estado. Es la contracara de la laicidad: así como hay una

esfera propia de la política que no debe estar teñida por preferencias religiosas, el Estado no debe inmiscuirse en la vida interna de las confesiones religiosas. De allí se derivan múltiples derechos que les deben ser garantizados.

22. Señalamos algunos, sin que tampoco su enunciado exprese jerarquía entre ellos ni sea un listado exhaustivo:

a) elegir, formar, designar y remover a sus ministros religiosos conforme a sus propios criterios y fijar las condiciones para el ejercicio del ministerio. Es cada confesión religiosa la que determina quién es y quien no es ministro de culto.

b) brindar asistencia religiosa a sus fieles mediante capellanes o con facilidades para el acceso en lugares de internación de personas como cárceles, cuarteles u hospitales entre otros.

c) el respeto del secreto religioso y en su caso de confesión de esos mismos ministros de culto.

d) establecer escuelas y lugares de formación de todos los niveles, para la educación de sus propios fieles y la propagación de la religión, y designar a las personas encargadas de esa educación.

e) mantener comunicación con los fieles y con autoridades religiosas en el propio país y en el extranjero.

f) enviar y recibir misioneros y sostenerlos.

g) publicar materiales impresos o digitales para la divulgación de la religión y utilizar para ello los medios tecnológicos disponibles.

h) recabar contribuciones económicas de los fieles, y poseer el patrimonio necesario para el cumplimiento de sus actividades.

i) poseer y administrar templos o lugares de culto y establecer las condiciones para su acceso y uso de ellos.

j) resolver las cuestiones internas, incluso la admisión o expulsión de fieles, sin interferencia del Estado.

k) utilizar su propia simbología y denominaciones.

Cada uno de estos aspectos merecería un desarrollo que no podemos hacer aquí, pero la sola enunciación del conjunto de estos derechos resulta suficientemente expresiva de su importancia y complejidad.

---

<sup>30</sup> El término mismo "iglesia" significa "asamblea", lo que demuestra lo esencial de la dimensión colectiva de la religión.

<sup>31</sup> Lo ha reconocido recientemente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Resolución 1/2020 del 10/4/2020, "Pandemia y derechos humanos en las Américas", y también esta Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Declaración 1/20 de 9 de abril de 2020, "Covid-19 y Derechos Humanos: los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales"

<sup>32</sup> Cfr. NAVARRO VALLS, Rafael y MARTÍNEZ TORRÓN, Javier, "Conflictos entre conciencia y ley. Las objeciones de conciencia", Iustel, Madrid, 2012; NAVARRO FLORIA, Juan G., "El derecho a la objeción de conciencia", Ed. Ábaco, Buenos Aires, 2004; y "Objeción de conciencia", en Julio César Rivera (h) y otros

(coord.), *"Tratado de los Derechos Constitucionales"*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2014.

## 6. Las iglesias y comunidades religiosas como titulares de derechos protegidos (La O.C.22 en relación al presente caso)

23. No desconocemos el hecho de que la Corte ha dicho que, en principio, sólo las personas humanas individualmente consideradas son titulares de los derechos humanos cuya violación puede ser sometida a conocimiento de la Corte<sup>33</sup>.

Sin embargo, respecto de la Opinión Consultiva 22 cabe decir al menos dos cosas:

a) que en ella no se examinó especialmente el supuesto del art.12 del pacto, y

b) que las iglesias y comunidades religiosas encuadran fácilmente en las excepciones que la misma Corte admitió en esa Opinión.

24. Ante todo cabe recordar que en el Derecho Internacional existe un marcado paralelismo entre la discriminación racial y la discriminación religiosa<sup>34</sup>, y que tal como la Corte ha reconocido en la OC 22, en casos de discriminación racial sí se reconoce la titularidad de derechos en cabeza de grupos y organizaciones (OC 22, # 60).

25. La Corte ha constatado también que en muchos países se reconocen derechos a personas jurídicas religiosas (OC 22, # 64 y nota 107) y que *“existe una disposición en los países de la región para reconocer la titularidad de*

---

<sup>33</sup> Corte IDH. "Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano de derechos humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador)". Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Serie A No. 22.

<sup>34</sup> Ver al respecto, entre otros, LERNER, Natan, *“Discriminación racial y religiosa en el derecho internacional”*, México : Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2002, ISBN: 9706442804

*derechos a las personas jurídicas y otorgarles recursos para hacerlos efectivos” (OC 22, # 67).*

Luego, la OC 22 ha hecho expresa salvedad del reconocimiento de las comunidades indígenas y tribales, y de las organizaciones sindicales, como titulares de derechos protegidos (OC 22, cap.VI). La razón es que *“hay algunos derechos que los miembros de las comunidades indígenas gozan por sí mismos, mientras que hay otros derechos cuyo ejercicio se hace en forma colectiva a través de las comunidades”* (# 74). Ahora bien: tal como hemos visto antes, eso es exactamente lo que ocurre también con los derechos de la libertad religiosa.

Por otra parte, las comunidades indígenas y tribales se definen por un común denominador étnico y cultural pero también religioso, y precisamente por eso la Corte, como ya se recordó, ha encontrado en muchos casos que se ha violado la libertad religiosa en relación con esas comunidades y a sus miembros colectivamente.

26. La Corte ha reconocido, citando la Observación General 21 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, que *“una persona puede ejercer los derechos culturales: a) individualmente; b) en asociación con otras; o a) dentro de una comunidad o un grupo”* (OC 22, #80). Nuevamente, eso es lo que ocurre con los derechos de la libertad religiosa.

En la misma OC 22 (# 110) la Corte ha reconocido que *“mientras algunos derechos se relacionan directamente con las funciones vitales de los seres humanos o con las funciones físicas o psicológicas del cuerpo humano, tales como el derecho a la vida, la libertad personal o la integridad personal, otros se vinculan con la relación entre los seres humanos y la sociedad. Ejemplos de esta última relación serían los derechos a la propiedad privada, asociación, nacionalidad, entre otros”*. Afirmamos que la libertad religiosa, principalmente en su aspecto externo y público, participa de esta última característica.

La Corte señaló que *“Hasta el momento, este Tribunal sólo ha conocido de casos en que el ejercicio del derecho fue realizado a través de personas jurídicas respecto al derecho a la propiedad y al derecho a la libertad de expresión”* (#112), pero eso se debe precisamente a lo explicado al comienzo en el sentido de que la Corte casi no ha tenido oportunidad hasta ahora de ocuparse del derecho a la libertad religiosa. Salvo en casos referidos a comunidades indígenas, donde se reconoce la titularidad de derechos precisamente a personas colectivas en razón de su identidad compartida.

Hay también una gran cercanía entre el derecho a la libertad religiosa y la libertad de expresión, respecto de la cual la Corte ha reconocido su *“materialización a través de una persona jurídica”* (OC 22, # 115); y que *“la libertad de expresión frecuentemente se materializa a través de acciones estatales o de particulares que*

*afectan, no solo a la persona jurídica que constituye un medio de comunicación, sino también a la pluralidad de personas naturales, [...] cuyos derechos también pueden verse vulnerados” (# 117).*

En definitiva, la Corte ha dejado expresamente abierta la posibilidad de considerar la posible violación de derechos por la afectación de los derechos de las “asociaciones religiosas” (# 120).

27. En el presente caso, se manifiesta con evidencia que existe una colisión de derechos entre la peticionante, y la Iglesia Católica (aunque podría ser cualquier otra comunidad religiosa), siendo que la afectación de los derechos de la Iglesia (particularmente, su autonomía en la elección de las personas idóneas para impartir enseñanza religiosa confesional) importa la afectación de los derechos de las personas que la integran y que tienen derecho a recibir o impartir a sus hijos dicha enseñanza en la forma que la propia Iglesia considere apropiada.

El Informe de la Comisión ha omitido advertir esta circunstancia, limitándose a considerar la situación de la peticionante en relación con el Estado de Chile pero omitiendo considerar los derechos necesariamente en juego de otro actor (la Iglesia), cuya decisión originó el caso.

28. Hay por último un interesante antecedente respecto de la consideración de las comunidades religiosas como sujetos protegidos en el sistema interamericano de derechos humanos.

En el año 1976, la dictadura militar que entonces gobernaba la Argentina, prohibió el funcionamiento y la existencia misma de la Asociación de los Testigos de Jehová, cerró todos sus templos y publicaciones, y encarceló a muchos de sus miembros y dirigentes, con la acusación de ser un credo "disolvente" que atentaba contra la "identidad nacional". La Corte Suprema argentina, en un fallo vergonzoso, les negó el amparo que demandaron<sup>35</sup>. Así las cosas, la Asociación acudió ante la Comisión Interamericana y obtuvo su protección, a pesar de que la Argentina por ese entonces no había ratificado aún el Pacto de San José de Costa Rica.

En esa oportunidad, la Comisión<sup>36</sup> consideró que lo sucedido en la Argentina constituía "una clara violación al derecho de libertad religiosa, de culto y por consiguiente a la posibilidad de manifestarla y practicarla en público y en privado" y que se había "producido una violación al derecho de igualdad de oportunidades para la educación y para la seguridad e integridad de los miembros de la Asociación Testigos de Jehová". En consecuencia, declaró que el Gobierno argentino había violado los artículos I, V (libertad religiosa y de culto), XII, XXI y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, pidió al Gobierno de la República Argentina reestablecer la vigencia de la libertad religiosa y de cultos y derogar el Decreto 1867/76

por violar esas libertades, cesar la persecución a los Testigos de Jehová.

Lo notable del caso es que se admitió a la persona jurídica (la asociación) como demandante de protección.

Ese caso provocó una Resolución de la Asamblea de la OEA, la primera en materia de libertad religiosa, en los siguientes términos:

*"1. Hacer un llamamiento a los Estados miembros para que no impidan el ejercicio del derecho a la libertad de credo y de culto de conformidad con sus propias disposiciones jurídicas, y de acuerdo con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.*

*2. En lo concerniente a los Testigos de Jehová y sus filiales instar al restablecimiento de su libertad de credo y de culto de conformidad con la precitada Declaración"<sup>37</sup>.*

---

<sup>35</sup> Aunque más adelante sí amparó a varios de sus miembros en casos particulares. Entre ellos, es muy importante el caso "Carrizo Coito" (FALLOS 302-604), en materia de migraciones; y varios en materia de objeción de conciencia a la reverencia símbolos patrios, y derecho a la educación (por ejemplo: "Barros", CSJN 6/3/79, ED 82-221).

<sup>36</sup> Caso 2137 Argentina- Testigos de Jehová, Resolución del 18/11/1978.

## 7. El principio de autonomía de las confesiones religiosas

29. Como se dijo antes, la autonomía recíproca de las confesiones religiosas y el Estado es el principio fundamental de relación entre ellos, correlativo de la libertad religiosa, y de la laicidad del Estado: del mismo modo que se espera que las confesiones religiosas no se inmiscuyan en asuntos internos del Estado, se espera que el Estado no se inmiscuya en cuestiones internas de las confesiones religiosas.

**La autonomía de las confesiones religiosas es la indispensable garantía para el goce de la libertad religiosa de los individuos.**

30. El Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, ha dicho textualmente: *La Corte reitera que el derecho de los creyentes a la libertad religiosa, que incluye el derecho de manifestar su religión en comunidad con otros, abarca la expectativa de que a los creyentes se les permita asociarse libremente, sin intervención arbitraria del Estado*<sup>38</sup>.

En un caso que guarda extraordinaria similitud con el que ahora debe resolver esta Corte, interpretando el Art.9 de la Convención Europea de Derechos Humanos, que es la norma equivalente al art.12 del Pacto de San José de Costa Rica, el mismo Tribunal europeo dijo:

*"En relación a la autonomía de los grupos de fe, la Corte nota que las comunidades religiosas tradicional y universalmente existen en forma de estructuras organizadas. Donde la organización de las comunidades religiosas es un tema, el Artículo 9 de la Convención debe ser interpretado a la luz del artículo 11, que salvaguarda la vida asociativa contra interferencias injustificadas del Estado. Visto en esta perspectiva, el derecho de los creyentes a la libertad religiosa comprende la expectativa de que les será permitido asociarse libremente, sin intervención arbitraria del Estado. **La existencia autónoma de las comunidades religiosas es indispensable para el pluralismo en una sociedad democrática** y es por lo tanto un asunto que está en el verdadero corazón de la protección que provee el Artículo 9 de la Convención. Tiene un interés directo, no solamente para la organización de hecho de aquellas comunidades, sino también para el goce efectivo por todos sus miembros activos del derecho a la libertad de religión. **Donde la vida organizacional de la comunidad no es protegida por el Artículo 9 de la Convención, todos los demás aspectos de la libertad religiosa de los individuos se hacen vulnerables (...).***

*En lo concerniente más específicamente a la autonomía interna de los grupos religiosos,*

*el Artículo 9 de la Convención no consagra el derecho al disenso en la comunidad religiosa; en el caso de cualquier desacuerdo doctrinal u organizacional entre una comunidad religiosa y uno de sus miembros, la libertad religiosa del individuo es ejercida mediante la opción de dejar libremente la comunidad (...)*<sup>39</sup>.

31. Esta misma regla básica de la autonomía de las confesiones religiosas y la no interferencia del Estado en sus procedimientos y decisiones internas fue también afirmada por los máximos tribunales nacionales, como por ejemplo la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso "*Hosanna-Tabor Evangelical Lutheran Church and School v. Equal Employment Opportunity Commission et al.*"<sup>40</sup>. Allí se transcribió otra sentencia anterior del mismo alto tribunal, que dijo que la constitución de ese país "*irradia... un espíritu de libertad para las organizaciones religiosas, una independencia del control o manipulación secular; en suma, el poder de decidir por sí mismas, libres de la interferencia del Estado, en asuntos de gobierno de la iglesia así como aquellos de fe y doctrina*"<sup>41</sup>.

32. La cita de estos precedentes de tribunales de altísimo prestigio (el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Suprema de los Estados Unidos), entre muchísimos otros que podrían traerse a colación y que en algunos casos luego citaremos -que además se refieren a iglesias distintas de la Iglesia Católica-, demuestra que **el reconocimiento de la autonomía interna de las iglesias (incluyendo a la Iglesia Católica) es una exigencia ineludible de la libertad religiosa, tal como ella es garantizada por los tratados internacionales de derechos humanos.**

A la inversa, la pretensión de que un tribunal estatal se inmiscuya en los procedimientos internos de las iglesias constituye una violación de la libertad religiosa y es claramente contrario a las normas constitucionales y convencionales.

33. La legítima y necesaria autonomía de las confesiones religiosas es un principio generalmente aceptado por los ordenamientos jurídicos de los países americanos.

34. En la **Argentina**, El Art. I del Acuerdo entre la República Argentina y la Santa Sede de 17 de octubre de 1966<sup>42</sup>, dice: *El Estado Argentino reconoce y garantiza a la Iglesia Católica Apostólica Romana el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual, el libre y público ejercicio de su culto, así como de su jurisdicción en el ámbito de su competencia, para la realización de sus fines específicos.* (El resaltado es nuestro).

Esa norma reconoce la autonomía de la Iglesia Católica, que no constituye ningún privilegio indebido para ella, sino la garantía de la libertad religiosa en la faz colectiva, exigida por los tratados internacionales de derechos humanos que tienen jerarquía constitucional en la Argentina. Por eso la jurisprudencia ha hecho aplicación analógica de esa norma también a otras confesiones religiosas, como corresponde en virtud del principio de igualdad.

La Corte Suprema argentina ha reconocido la autonomía de la Iglesia

Católica. En "Lastra, Juan c. Obispado de Venado Tuerto"<sup>43</sup>, dijo la Corte en relación al Art. I del Acuerdo de 1966: "*Que en virtud del referido tratado internacional, la República Argentina reconoce y garantiza a la Iglesia Católica Apostólica Romana el libre y pleno ejercicio de su culto, así como de su jurisdicción en el ámbito de su competencia para la realización de sus fines específicos (art.1º). Tal reconocimiento de jurisdicción implica la más plena referencia al ordenamiento jurídico canónico...*". En similar sentido se pronunció en el caso "Rybar"<sup>44</sup>; y más recientemente en el caso "Peluffo"<sup>45</sup>.

35. La norma del concordato argentino encuentra sus equivalentes en los concordatos vigentes en otros Estados que han firmado acuerdos de esa naturaleza.

Así, por ejemplo, el concordato de 2008 entre la Santa Sede y **Brasil** expresa: "*La República Federal del Brasil, con fundamento en el derecho de libertad religiosa, reconoce a la Iglesia Católica, el derecho de desempeñar su misión apostólica, garantizando el ejercicio público de sus actividades, observando el ordenamiento jurídico brasilero*" (art.2).

El Acuerdo entre la Santa Sede y **Perú** del año 1980 dice: "*La Iglesia Católica en el Perú goza de plena independencia y autonomía*" (art. I).

En **Colombia**, el Tribunal Constitucional<sup>46</sup> ha dicho que "*en cuanto a los derechos de las comunidades religiosas, el inciso segundo del artículo 19 Constitucional les garantiza los mismos derechos que en materia de religión reconoce la Carta a las personas naturales. Por consiguiente, toda confesión religiosa tiene en Colombia [...] el derecho de inmunidad para regirse por sus propias normas, para honrar a la divinidad con culto público, para ayudar a sus miembros en el ejercicio de la vida religiosa y sostenerlos mediante la doctrina, así como para promover instituciones en las que sus seguidores colaboren con el fin de ordenar la propia vida según sus principios religiosos*".

La misma Corte Constitucional resolvió, entre muchos otros casos en que hizo aplicación del principio de autonomía: "*la existencia de autonomía dentro de las comunidades religiosas, presupuesto indispensable para proteger la libertad religiosa, implica la potestad de cada comunidad para establecer jerarquías, así como inclusiones y exclusiones, de acuerdo con su particular esquema axiológico*"<sup>47</sup>.

El Concordato entre la Santa Sede y Colombia establece en su art. II: "*La Iglesia Católica conservará su plena libertad e independencia de la potestad civil y por consiguiente podrá ejercer libremente toda su autoridad espiritual y su jurisdicción eclesiástica, conformándose en su gobierno y administración con sus propias leyes*".

En ese país la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa nº 133, dispone en su artículo 13: "*Las Iglesias y confesiones religiosas tendrán, en sus asuntos religiosos,*

*plena autonomía y libertad y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y disposiciones para sus miembros. En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquéllas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y de su carácter propio, así como del debido respeto de sus creencias, sin perjuicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución y en especial de los de la libertad, igualdad y no discriminación”.*

El “modus vivendi” firmado entre Ecuador y la Santa Sede<sup>48</sup> dice que “El Gobierno ecuatoriano garantiza a la Iglesia Católica en el Ecuador, el libre ejercicio de las actividades que, dentro de su esfera propia, le corresponden” (art.1).

En Bolivia la Ley de Libertad Religiosa<sup>49</sup> garantiza a las organizaciones religiosas y de creencias espirituales (art.6.II), entre otros derechos, el de “Definir libremente su estructura organizacional, a través de su estatuto y reglamento interno”; y también (art.13): “Las organizaciones religiosas establecerán los procedimientos para elegir, designar, nominar y acreditar a sus servidores religiosos y espirituales”<sup>50</sup>.

En síntesis, podemos afirmar que la autonomía de las confesiones religiosas es un principio común a los países americanos, que no puede ser ignorado por la Corte.

---

<sup>37</sup> AG/RES 444, Noveno Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA.

<sup>38</sup> TEDH, "Biblical Centre of the Chuvash Republic vs. Rusia", 12 de junio de 2014, # 52

<sup>39</sup> TEDH, "Fernández Martínez c. España", 15/05/2014, <http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-145068#%22itemid%22:%22001-145068%22>} # 127 y 128, traducción y subrayado nuestros

<sup>40</sup> Resuelto el 11 de enero de 2012, <http://www.supremecourt.gov/opinions/11pdf/10-553.pdf>

<sup>41</sup> Kedroff v. Saint Nicholas Cathedral of Russian Orthodox Church in North America, 344 U. S. 94, 116 (1952), traducción nuestra.

<sup>42</sup> Aprobado por Ley argentina 17.032, ahora Ley J-0640 incluida en el Digesto Jurídico Argentino, aprobado por el Congreso de la Nación el 21 de mayo de 2014 mediante Ley 26939 (BO 16 de junio de 2014).

<sup>43</sup> L-267.XXIII, 22/10/91, ED 145-495

<sup>44</sup> "Rybar, Antonio c. García, Rómulo", CS 16/6/92, <http://www.csjn.gov.ar/jurisp/jsp/fallos.do?usecase=mostrarHjFallos&fallold=62461>

<sup>45</sup> PELUFFO DIEGO PEDRO /c COLEGIO SANTO DOMINGO DE GUZMAN OBISPADO DE QUILMES Y OTROS /s EJECUTIVO, 29/10/2013, exp. Letra P Nro. 9 Año 2010 Tomo 46 Tipo REX), siguiendo el dictamen de la Procuradora General de la Nación ([http://www.mpf.gov.ar/dictámenes/2012/MBeiro/abril/Peluffo\\_Diego\\_P\\_9\\_L\\_XLVI.pdf](http://www.mpf.gov.ar/dictámenes/2012/MBeiro/abril/Peluffo_Diego_P_9_L_XLVI.pdf))

<sup>46</sup> Sentencia T-327 de 2009

<sup>47</sup> Sentencia T-1083 de 2002.

<sup>48</sup> Aprobado por Decreto Supremo 46, Registro Oficial 30 del 14/9/1937.

<sup>49</sup> Ley de libertad religiosa, organizaciones religiosas y de creencias espirituales, 16 de abril de 2019

Ley N° 1161

<sup>50</sup> “Servidores Religiosos. Son los pastores, ministros, líderes, sacerdotes y otros denominativos propios de cada religión o culto, elegidos, designados, nominados y acreditados según sus estatutos, en aplicación de normas y procedimientos propios. Servidores Espirituales. Son los guías espirituales, amawtas, yatiris y otros denominativos propios de cada creencia espiritual o culto, elegidos, designados, nominados y acreditados según sus estatutos, en aplicación de normas y procedimientos propios o reconocidos como tales por sus comunidades” (art.4)

## 8. Libertad religiosa y educación

36. Aunque se trata de algo suficientemente conocido, es necesario recordar que la expresión “enseñanza religiosa” puede tener más de un significado.

Puede referirse a una enseñanza neutral y objetiva acerca de las religiones, entendiendo a éstas como objeto de estudio; o bien puede entenderse como la transmisión de las creencias y valores propios de una religión en orden a la adhesión a ella por parte de quien recibe esa enseñanza. En este último caso hablaremos de “enseñanza religiosa confesional”, aunque muchas veces las normas omiten este último adjetivo.

37. Como antes señalamos, el **Pacto de San José de Costa Rica**, cuando trata en su artículo 12 del derecho de toda persona a la libertad religiosa y de conciencia, dedica a él cuatro incisos. Los tres primeros exponen con carácter general el contenido central de ese derecho fundamental y limitan al máximo sus posibles restricciones. El cuarto inciso, trae la única especificación de una de las formas de ejercicio de la libertad religiosa, precisamente en relación con la enseñanza, diciendo: *Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones*<sup>51</sup>.

Esa redacción coincide casi literalmente con la formulación del art.18.4 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Esta última norma ha sido objeto de una interpretación oficial por parte del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas<sup>52</sup>, que en su punto 6 expresa:

*El Comité opina que el párrafo 4 del artículo 18 permite que en la escuela pública se imparta enseñanza de materias tales como la historia general de las religiones y la ética siempre que ello se haga de manera neutral y objetiva. La libertad de los padres o de los tutores legales de garantizar que los hijos reciban una educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones proclamada en el párrafo 4 del artículo 18 está relacionada con la garantía de la libertad de enseñar una religión o creencias que se recoge en el párrafo 1 del mismo artículo 18. El Comité señala que la educación obligatoria que incluya el adoctrinamiento en una religión o unas creencias particulares es incompatible con el párrafo 4 del artículo 18, a menos que se hayan previsto exenciones y posibilidades que estén de acuerdo con los deseos de los padres o tutores.*

38. Se siguen de allí dos conclusiones claras:

a) La enseñanza escolar acerca de la religión, como una asignatura de estudio más, nunca es contraria a la libertad religiosa, y

b) Entre las varias modalidades posibles, incluso la enseñanza religiosa “que incluya el adoctrinamiento en una religión o unas creencias particulares”, a la que antes denominamos enseñanza religiosa confesional, es admisible en la medida en que “**se hayan previsto exenciones** y posibilidades que estén de acuerdo con los deseos de los padres o tutores”, que es precisamente lo que ocurre en Chile.

39. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su art. 13.3 contiene una importante precisión respecto de ese mismo derecho, cuando dice: *Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.*

En esta formulación queda claro que se habla de dos derechos íntimamente relacionados, pero no confundibles:

a) el derecho de los padres a elegir para sus hijos una escuela distinta de las administradas por el Estado, donde ellos puedan recibir enseñanza de acuerdo con sus convicciones religiosas, **y**

b) el derecho de los padres a hacer que sus hijos reciban educación religiosa que esté de acuerdo con sus propias convicciones en cualquier escuela, y no necesariamente en esas escuelas confesionales.

Que se trata de dos derechos diferentes resulta claro si se repara en la coma (,) seguida de la conjunción “y” que separa los dos períodos de la frase.

40. Esto mismo resulta –aun con mayor claridad- de la “Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza” de 1960, firmada en el ámbito de la UNESCO, que dice en su art.5.1.b, *que debe respetarse la libertad de los padres o, en su caso, de los tutores legales, 1.º de elegir para sus hijos establecimientos de enseñanza que no sean los mantenidos por los poderes públicos, pero que respeten las normas mínimas que puedan fijar o aprobar las autoridades competentes, y 2.º de dar a sus hijos, según las modalidades de aplicación que determine la legislación de cada Estado, la educación religiosa y moral conforme a sus propias convicciones; en que, además, no debe obligarse a ningún individuo o grupo a recibir una instrucción religiosa incompatible con sus convicciones”.*

<sup>51</sup> Adicionalmente, el “Protocolo de San Salvador”, complementario del Pacto de San José de Costa Rica, en su art.13.4, dispone: “Conforme con la legislación interna de los Estados parte, los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos [...]”;

<sup>52</sup> Observación general N° 22 aprobada en el 48º período de sesiones (1993)

41. Si el derecho a que los hijos reciban educación religiosa estuviera limitado a la posibilidad de enviarlos a escuelas confesionales, no se formularía de esa manera. Es evidente que el derecho de las familias a que los hijos reciban **educación religiosa conforme a sus convicciones** (y a que no la reciban si no lo desean) es un derecho autónomo y distinto del derecho a acudir a escuelas confesionales, y que aquel debe poder ejercerse también en las escuelas de gestión estatal.

Pero en ambos casos (asistencia a escuelas de gestión privada confesional, o a escuelas gestionadas por el Estado) se debe garantizar que la educación que reciban los niños sea acorde a las convicciones religiosas de los padres. Por tanto, sea en uno u otro sistema escolar, es indispensable garantizar que la enseñanza religiosa que allí se imparta cumpla con ese standard, para lo cual **es indispensable que los enseñantes de religión ofrezcan las debidas garantías de conformidad con él.**

Existe un derecho humano fundamental reconocido internacionalmente a los padres de familia, de hacer que sus hijos reciban educación escolar conforme a sus convicciones religiosas, y nunca contraria a ellas. Ese derecho debe poder ser ejercido en las escuelas de gestión estatal y en las de gestión privada, y en uno y otro caso se debe garantizar a los padres que quienes impartan la enseñanza religiosa respeten esas convicciones.

42. Este derecho de los niños a ser educados en su propia religión, también ha sido expresado por la “Declaración Sobre La Eliminación de todas las formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones”, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981 (Resolución AG 36/1955).

Ella dice en su artículo 5.2: *Todo niño gozará del derecho a tener acceso a educación en materia de religión o convicciones conforme con los deseos de sus padres o, en su caso, sus tutores legales, y no se le obligará a instruirse en una religión o convicciones contra los deseos de sus padres o tutores legales, sirviendo de principio rector el interés superior del niño.*

43. Por lo tanto, es claro que el derecho a la enseñanza religiosa no es solamente un derecho de los padres y las familias (como ya vimos) sino también un derecho de los niños.

En su relevante estudio sobre “Eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones”<sup>53</sup> la entonces Relatora Especial en la materia, Dra. Elizabeth Odio Benito, consideraba que “estaría justificada una recomendación en el sentido de que todos los Estados Miembros [de la ONU] estudiaran la conveniencia de adoptar y aplicar, si no lo han hecho ya,

disposiciones legales apropiadas para garantizar la realización de las normas proclamadas en el artículo 5 de la Declaración”, cuyo texto acabamos de citar.

44. En casos anteriores y en relación con comunidades indígenas, la Corte ha destacado cómo **la religión forma parte de la identidad de las personas y de los pueblos**, de donde ha derivado el derecho de los niños a ser educados en la propia religión:

*“...entre las **medidas especiales de protección que deben adoptar los Estados a favor de los niños indígenas, se encuentra la de promover y proteger el***

***derecho de éstos a vivir de acuerdo con su propia cultura, su propia religión** y su propio idioma, obligación adicional y complementaria definida en el artículo 30 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de la que Guatemala es Parte desde el 6 de junio de 1990, y la cual dota de contenido al artículo 19 de la Convención Americana. Además, en la Observación General No. 11, el Comité de los Derechos del Niño consideró que “[e]l ejercicio efectivo de [los derechos de los niños indígenas] a la cultura, a la religión y al idioma constituyen unos cimientos esenciales de un Estado culturalmente diverso”, y que este derecho constituye un importante reconocimiento de las tradiciones y los valores colectivos de las culturas indígenas.*

*En casos anteriores, esta Corte ha sostenido que el desarrollo del niño es un concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social. Para el desarrollo pleno y armonioso de su personalidad, los niños indígenas, de acuerdo con su cosmovisión, preferiblemente requieren formarse y crecer dentro de su entorno natural y cultural, ya que poseen una identidad distintiva que los vincula con su tierra, cultura, religión, e idioma”<sup>54</sup>.*

---

<sup>53</sup> Publicación de las Naciones Unidas, Número de venta: S.8/9.XIV.3, Naciones Unidas, Nueva York, 1989.

<sup>54</sup> “Masacres de Río Negro”, ya citado, sentencia de 4 de septiembre de 2012.

45. La construcción que ha hecho la Corte respecto del derecho a la identidad es muy interesante, porque es un derecho no mencionado expresamente en el Pacto. No obstante, la Corte ha llegado a condenas por su violación, con fundamento en otros tratados internacionales de derechos humanos que sí lo mencionan, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño. El "derecho a la identidad" es interpretado en sentido amplio. La religión hace parte de la identidad de las personas y de las comunidades, y por tanto hay un derecho de los niños a ser criados en el seno de su religión de origen y una violación de su derecho a la identidad si eso no ocurre<sup>55</sup>.

Ahora bien: más allá de que los casos mencionados se referían a niños de comunidades indígenas, es claro **que lo mismo puede y debe decirse de cualquier niño**, sea o no indígena, ya que de lo contrario se estaría introduciendo una inaceptable discriminación: el factor religioso como parte de la propia identidad es un componente de la educación de todo niño.

46. Esta jurisprudencia de la Corte Interamericana se ha visto reforzada por el contenido de la "**Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**" (<sup>56</sup>).

Así por ejemplo, y entre otras disposiciones, su art. XVII dice: *En la determinación del interés superior del niño, las cortes y otras instituciones relevantes deberán tener presente el derecho de todo niño indígena, en común con miembros de su pueblo, a disfrutar de su propia cultura, a profesar y a practicar su propia religión o a hablar su propia lengua, y en ese sentido, deberá considerarse el derecho indígena del pueblo correspondiente, y su punto de vista, derechos e intereses, incluyendo las posiciones de los individuos, la familia, y la comunidad.*

Ahora bien, el argumento es el mismo: ese derecho no puede ser únicamente de los niños indígenas, sino de todo niño. Hace al interés superior de todos los niños, el respeto a su derecho a mantener y cultivar su identidad religiosa, lo que de modo evidente debe incluir la posibilidad de ser educado en ella.

Y del mismo modo en que sólo la propia comunidad indígena está capacitada para elegir a las personas idóneas para transmitir la propia cultura (sería inaceptable que fuera el Estado quien decidiera quien está en condiciones de hacerlo, en contra de la selección hecha por la comunidad), lo mismo ocurre respecto de las comunidades religiosas<sup>57</sup>.

47. Establecido el derecho de los padres a que sus hijos reciban enseñanza acorde con sus propias convicciones religiosas, es necesario determinar cuáles son las condiciones necesarias para que ello ocurra.

Ciertamente, una de ellas es que la persona que tenga a su cargo la

enseñanza de la religión (no la enseñanza teórica acerca de las religiones, sino la “enseñanza confesional” o instrucción en la propia religión, cuando se ha optado por ese sistema) tenga la idoneidad apropiada. Ahora bien, **en un estado laico que se reconoce incompetente en materia religiosa, la única instancia de certificación de esa idoneidad es la que brinda la propia confesión religiosa de pertenencia, en ejercicio de la autonomía que le es propia.**

---

<sup>55</sup> “En suma, el Tribunal considera que, sustraer a una menor de edad de su entorno familiar y cultural, retenerla ilegalmente, someterla a actos de violencia y violación sexual, inscribirla con otro nombre como propio, cambiar sus datos de identificación por otros falsos y criarla en un entorno diferente en lo cultural, social, religioso, lingüístico, según las circunstancias, así como en determinados casos mantenerla en la ignorancia sobre estos datos, constituye una violación agravada de la prohibición de injerencias en la vida privada y familiar de una persona, así como de su derecho a preservar su nombre y sus relaciones familiares, como medio de identificación personal. Más aún cuando el Estado no ha adoptado con posterioridad ninguna medida dirigida a fin de reunificarla con su familia biológica y devolverle su nombre e identidad” (Corte IDH." Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas". Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232).

<sup>56</sup> AG/RES. 2888, XLVI-O/16, aprobada por la Asamblea General de la OEA el 14 de junio de 2016

<sup>57</sup> Es interesante al respecto la regulación de Chile en materia de educación intercultural, que consiste en el Decreto Supremo 301 de 2018

(<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1120543> ). Su artículo 3 establece el requisito de que los educadores tradicionales a ser contratados por los establecimientos

## 9. Distintos modelos de enseñanza escolar de la religión

48. La exigencia de ofrecer enseñanza religiosa en la escuela es interpretada y concretada de diversos modos según los países.

Ciertamente, todos los países signatarios del Pacto de San José de Costa Rica garantizan la existencia de escuelas confesionales, es decir, organizadas, sostenidas y dirigidas por las confesiones religiosas, o por particulares que sustentan un ideario religiosamente informado. En esas escuelas existe enseñanza religiosa confesional y no puede dudarse del derecho de las confesiones religiosas a seleccionar a los maestros de religión.

Ello es así, aún en los casos en que las escuelas reciben ayuda económica por parte del Estado, porque esa ayuda no modifica la naturaleza jurídica de las escuelas ni las convierte en estatales.

49. En todos los países de América (salvo Cuba<sup>58</sup>) existen escuelas confesionales donde se imparte la enseñanza de la religión a cargo de docentes escogidos por las respectivas confesiones religiosas. Adicionalmente, no son pocos los países en los que existe enseñanza religiosa confesional (de recepción facultativa para los alumnos) también en las escuelas de gestión pública o estatal. A título de ejemplo, pueden citarse:

I) En la **Argentina** hay un único sistema de educación pública, que es prestada por dos tipos diferentes de escuelas: las de gestión estatal, y las de gestión privada (incluyendo las de gestión social y cooperativa). La Ley Nacional de Educación 26.206 regula a ambas.

Siendo la Argentina un país federal, la gestión de la educación es competencia de cada provincia, dentro de los lineamientos generales de la ley nacional. En lo que respecta concretamente a la educación religiosa, es cada provincia

---

educacionales que deben impartir la educación tradicional bilingüe, son aquellos validados por las comunidades o asociaciones indígenas, y que esa validación se reconoce de modo análogo a lo que ocurre con los profesores de religión confesional.

<sup>58</sup> En relación con Cuba, la Comisión ha observado precisamente que el país incumple la obligación (que la Comisión reconoce) de al menos permitir la enseñanza religiosa; y que Cuba viola los derechos humanos al imponer una filosofía que niega la dimensión espiritual y religiosa del ser humano en todo su sistema educativo (<http://www.cidh.org/countryrep/Cuba83sp/indice.htm>, especialmente #43 y ss.)

la que determina si ella se imparte o no en las escuelas de gestión estatal. En cuanto a las escuelas de gestión privada, las hay confesionales (en las que se imparte educación religiosa confesional) y no confesionales. A su vez, las escuelas de gestión privada pueden tener o no aportes económicos del Estado. Esos se otorgan tanto a escuelas confesionales como no confesionales. Por lo tanto:

a) En las escuelas públicas de gestión estatal depende de cada provincia que exista o no educación religiosa, y que ésta sea genérica o propiamente confesional. En la gran mayoría de las provincias no existe educación religiosa confesional en estas escuelas dentro del horario escolar. Pero en algunas provincias se autoriza a las confesiones religiosas a utilizar los edificios escolares para impartir enseñanza religiosa fuera del horario escolar normal, con docentes designados por ellas.

b) En las escuelas públicas de gestión privada confesional se imparte enseñanza religiosa propiamente confesional, con docentes seleccionados por la confesión religiosa titular de la escuela. Algunas de esas escuelas reciben aportes económicos del Estado para el pago de los salarios del personal.

c) En las escuelas públicas de gestión privada no confesional, que también pueden tener o no tener aporte económico del Estado, puede o no haber enseñanza religiosa, según decisión del propietario de la escuela.

Varias constituciones provinciales han previsto la enseñanza religiosa escolar:

1) La Constitución de la Provincia de Tucumán establece “[e]s *derecho de los padres el exigir para sus hijos que en los planes de estudios de las escuelas estatales se incluya la enseñanza del credo en el que los educan en el hogar, conforme con el orden y la moral pública. Tal enseñanza se impartirá dentro de los horarios de clase, con el debido respeto a sus convicciones personales...*” (art. 144, inciso 2)

2) La Constitución de Catamarca establece que “*la Provincia garantizará la Enseñanza Religiosa en sus centros educativos de todos los niveles según el culto de los educandos, siempre que el mismo esté reconocido por la Dirección Nacional de Cultos. Para los menores de edad queda a criterio de los padres el aceptar o no dicha enseñanza para sus hijos. La indicada enseñanza estará sujeta a normas jurídicas especiales y su dictado a cargo de personas propuestas por la Autoridad de los respectivos credos*” (art. 270) y establece el derecho de los niños a su formación religiosa y moral (art. 65, acápite III, inc. 4°).

3) La Constitución de Salta reconoce el derecho de los padres “*a que sus hijos o pupilos reciban en la escuela pública la educación religiosa que esté de acuerdo con sus propias convicciones*” (art. 49).

4) La Constitución de La Pampa que dispone: “*Podrá impartirse enseñanza religiosa en las escuelas públicas a los alumnos que opten por ella, exclusivamente por los ministros autorizados de los diferentes cultos, con posterioridad a las horas de clase oficial*” (art. 24).

5) La Constitución de la Provincia de San Luis establece que “[e]n las instituciones educativas estatales, la enseñanza religiosa **sólo puede ser dada por los ministros o personas autorizadas de los diferentes cultos**, a los alumnos de su respectiva comunión fuera de los horarios de clase, prestando atención a la religiosidad que es parte integrante de nuestra identidad histórico-cultural” (art. 75, inciso 4).

6) La constitución de la Provincia de Córdoba dispone “[a]segurar el carácter gratuito, asistencial y exento de dogmatismos de la educación pública estatal. Los padres tienen derecho a que sus hijos reciban en la escuela estatal, educación religiosa o moral, según sus convicciones” (art. 62, inc. 5). En esa provincia, la ley provincial número 9870 consagra el derecho de los padres “a elegir para sus hijos o representados la institución educativa cuyo ideario responda a sus convicciones filosóficas, éticas o religiosas”, y específicamente, reconoce el derecho “[a] que sus hijos reciban de manera opcional, en el ámbito de la educación pública de gestión estatal, educación religiosa que les permita aprehender los valores y contenidos básicos de la creencia por la que hubieren optado, como contenido extracurricular, sin financiamiento estatal, fuera del horario de clases y **a cargo de los ministros autorizados de los diferentes cultos**” (art. 11, puntos b y e).

II) En **Brasil**, la propia constitución federal dispone que “La enseñanza religiosa, de matrícula facultativa, constituirá disciplina normal de las escuelas públicas de enseñanza fundamental” (art.210).

Ese texto es reproducido por el art.33 de la Lei de Diretrizes e Bases da Educação<sup>59</sup>. Consecuentemente, el Concordato firmado entre ese país y la Santa Sede, en su artículo 11, prevé: “La República Federal del Brasil, considerando el derecho a la libertad religiosa, de la diversidad cultural y de la pluralidad confesional del País, respeta la importancia de la enseñanza de religión, mirando a la formación integral de la persona. §1º. La matrícula en los cursos de religión católica y de otras confesiones religiosas, es facultativa. Son cursos dictados dentro de los horarios normales de las escuelas públicas de grado fundamental (no superior) garantizando así el respeto a la diversidad cultural y religiosa del Brasil, sin ninguna forma de discriminación, de acuerdo con la Constitución y otras leyes vigentes”.

III) En **Bolivia** la Constitución dispone que “En los centros educativos se reconocerá y garantizará la libertad de conciencia y de fe y de la enseñanza de religión, así como la espiritualidad de las naciones y pueblos indígena originario campesinos” (art.86) y además “Se reconoce y respeta el funcionamiento de unidades educativas privadas, en todos los niveles y modalidades” y “Se respeta el derecho de las madres y padres a elegir la educación que convenga para sus hijas e hijos” (art.88).

La Ley de Educación<sup>60</sup> garantiza el funcionamiento de unidades educativas privadas (incluso confesionales) y de “unidades educativas de convenio con fines de servicio social, con acceso libre y sin fines de lucro, que deberán funcionar bajo

*la tuición de las autoridades públicas, respetando el derecho de administración de entidades religiosas sobre dichas unidades educativas”.*

IV) En **Colombia**, cuya Constitución reconoce el derecho de los padres a elegir enseñanza religiosa para sus hijos, tanto la Ley 133 de 1994 de Libertad Religiosa (art.6º inc.d), como la ley 115/94 de Educación organizan la enseñanza religiosa en las escuelas de oferta obligatoria y de recepción voluntaria según la propia religión y la elección que hagan los alumnos mayores de edad, o los padres de los alumnos menores. La primera de las normas citadas reconoce la libertad: *“De elegir para sí y los padres para los menores o los incapaces bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral según sus propias convicciones. Para este efecto, los establecimientos docentes ofrecerán educación religiosa y moral a los educandos de acuerdo con la enseñanza de la religión a la que pertenecen, sin perjuicio de su derecho de no ser obligados a recibirla. La voluntad de no recibir enseñanza religiosa y moral podrá ser manifestada en el acto de matrícula por el alumno mayor de edad o los padres o curadores del menor o del incapaz”.*

La ley 115 de 1994, General de Educación, dispone: *Art.23 [...] La educación religiosa se ofrecerá en todos los establecimientos educativos, observando la garantía constitucional según la cual, en los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibirla.*

*Art.24: Educación religiosa. Se garantiza el derecho a recibir educación religiosa; los establecimientos educativos la establecerán sin perjuicio de las garantías constitucionales de libertad de conciencia, libertad de cultos y el derecho de los padres de familia de escoger el tipo de educación para sus hijos menores, así como del precepto constitucional según el cual en los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa. En todo caso la educación religiosa se impartirá de acuerdo con lo establecido en la ley estatutaria que desarrolla el derecho de libertad religiosa y de cultos”<sup>61</sup>.*

También el Concordato de 1992 entre Colombia y la Santa Sede prevé la enseñanza religiosa católica obligatoria en las escuelas, de recepción voluntaria (el alumno o sus padres deciden cada año), según programas hechos por la Iglesia y **por docentes autorizados por ella**. Y las iglesias evangélicas han firmado con el Estado un acuerdo semejante.

V) En **Chile** todas las escuelas deben ofrecer religión como materia curricular, en horario normal de clases, pudiendo los alumnos o sus padres pedir la eximición de la asignatura. El tema está reglado por el Decreto 924 del 12/9/83, sobre cuya aplicación versa el presente litigio.

Al preparar esta presentación he hallado que en la ejecución de ese

régimen, Chile ha aprobado en el año 2016 programas de educación religiosa correspondientes a **dieciséis iglesias o confesiones religiosas**, que son ofrecidos a las familias. Adjunto como anexo a esta presentación copia de un Oficio del Ministerio de Educación que comunica la obligatoriedad de ofrecer esa diversidad de programas, de aceptación voluntaria por parte de los padres o apoderados de los niños.

Adjunto también los decretos de aprobación de algunos de esos programas, en los que **queda manifiestamente patente que la enseñanza religiosa que se brinda es de tipo confesional y catequético, lo que demanda naturalmente un compromiso personal del docente de religión con lo que enseña, más allá de lo meramente académico**. A título de ejemplo, en el programa de enseñanza evangélica<sup>62</sup> se lee:

*“El profesor de religión cristiana evangélica debe, bajo la supremacía del Espíritu Santo, [...] orientar y consolidar el crecimiento espiritual del alumno/a, a través de sus propias experiencias de fe, conocimiento, afecto y actitudes”* (p.10).

VI) En **Perú**, en las escuelas del Estado se enseña la religión católica como materia ordinaria de conformidad con los artículos 13 y 14 de la Constitución, pero los alumnos (o sus padres) pueden optar por no recibirla sin que se afecte su promedio académico (art.8 de la Ley N° 29.635). Los profesores de religión y los programas **son aprobados por la autoridad eclesiástica**. La oferta de enseñanza religiosa católica es obligatoria en virtud del Acuerdo de 1980 con la Santa Sede.

VII) En **Costa Rica**, el Código de Educación (Ley N° 48 del 15/02/1945 y sus reformas), art.210, dispone: *“Cada grado o sección de las escuelas de primera enseñanza de la República, sin excepción, recibirá semanalmente dos horas lectivas de enseñanza religiosa. La asistencia a las clases de Religión se considerará obligatoria para todos los niños cuyos padres no soliciten por escrito al Director de la escuela que se les exima de recibir esa enseñanza. Los Directores comunicarán a los respectivos Visitadores o Inspectores la lista de esas solicitudes y las archivarán en debida forma”*.

VIII) En la **República Dominicana**, no solamente es obligatoria la enseñanza religiosa escolar, sino específicamente el estudio y enseñanza de la Biblia (según programas aprobados por la Conferencia Episcopal católica y por la Confederación Dominicana de Unidad Evangélica, respectivamente, debiendo los padres elegir uno u otro curso). Pero además la lectura bíblica diaria es obligatoria luego del izamiento de la bandera y la entonación del himno nacional (Ley 44-00).

IX) En **Panamá** la propia Constitución establece en su art.103: *Se enseñará la religión católica en las escuelas públicas, pero su aprendizaje y la asistencia a los cultos religiosos no serán obligatorios cuando lo soliciten sus padres o tutores*.

X) En **Ecuador**, si bien en general la educación de gestión estatal se

define como laica<sup>63</sup>, también se reconoce a los padres el derecho de “*Escoger, con observancia al Interés Superior del Niño, el tipo de institución educativa que consideren conveniente para sus representados, acorde a sus creencias, principios y su realidad cultural y lingüística*” (art.12.a); y a tal fin reconoce la existencia de “*Instituciones educativas fiscomisionales.- Son instituciones educativas fiscomisionales aquellas cuyos promotores son congregaciones, órdenes o cualquiera otra denominación confesional o laica. Son de carácter religioso o laica, de derecho privado y sin fines de lucro, garantizando una educación gratuita y de calidad. Estas instituciones educativas contarán con financiamiento total o parcial del Estado*” (art.55); y de “*instituciones educativas particulares*” que pueden ser confesionales (art.56). En ellas se brinda enseñanza religiosa como asignatura.<sup>64</sup>

XI) Vemos así que muchos de los países americanos (podríamos agregar otros como Canadá<sup>65</sup>, Jamaica o Trinidad y Tobago) organizan la enseñanza religiosa escolar, de oferta obligatoria y recepción voluntaria para los alumnos y los padres de alumnos menores.

El Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa dedicó a este tema su Coloquio anual del año 2009, celebrado en la Universidad de Montevideo (Uruguay). Los trabajos allí presentados dieron origen a un importante volumen que los recoge (<sup>66</sup>) donde puede verse abundante material sobre la cuestión ventilada en este juicio.

XII) Si la mirada se expande al mundo entero, también se observa que en la mayor parte de los países hay enseñanza religiosa en las escuelas, según diversos modelos. En Europa, por ejemplo, en solamente unos pocos países está ausente la asignatura “religión” en las escuelas (Francia con excepción de Alsacia y Mosela donde sí se la enseña, Hungría o República Checa). Algunos pocos países incluyen enseñanza “no confesional” de la religión, o enseñanza “acerca de la religión” como asignatura obligatoria. Mientras que el número mayor de países europeos, tiene en sus escuelas la asignatura “religión”, normalmente de asistencia optativa para los alumnos<sup>67</sup>. En esos casos, la norma es que, si se trata de enseñanza confesional, los docentes requieren la habilitación o designación por parte de las autoridades de las respectivas confesiones religiosas.

---

<sup>59</sup> LEI Nº 9.394, DE 20 DE DICIEMBRE DE 1996, modificada por Lei 9475 de 22/7/1997

<sup>60</sup> Ley de la Educación “Avelino Siñani - Elizardo Pérez”, 20 de diciembre de 2010

<sup>61</sup> Esta norma fue expresamente declarada constitucional (exequible) por la Corte Constitucional en su sentencia C-555 de 1994.

<sup>62</sup> Decreto Exento 1655 del 27 de diciembre de 2017

<sup>63</sup> Ley Orgánica de Educación Intercultural, R.O. 31/83/2011

<sup>64</sup> ACUERDO Nro. MINEDUC-ME-2015-00123-A, <https://educacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2015/07/ACUERDO-Nro.-MINEDUC-ME-2015-00123-A.pdf>

<sup>65</sup> Sobre la situación en Canadá, ver GARCÍA-ANTÓN PALACIOS, Elena, “El respeto al ideario educativo de

los colegios religiosos en el Derecho canadiense: el caso *Loyola*", RGDEDEE 45 (2017).

<sup>66</sup> ASIAIN PEREIRA, Carmen –coordinadora-, "Religión en la Educación Pública: Análisis comparativo de su regulación jurídica en las Américas, Europa e Israel", Fundación Universitaria Española, Madrid, 2010

<sup>67</sup> Cfr. DAVIS, Derek y MIROSHNIKOVA, Elena –editores-, "The Routledge International Handbook of Religious Education", Routledge, London y New York, 2013

## 10. La selección de docentes de religión por parte de las confesiones religiosas como necesaria expresión de su autonomía

52. Muchos países latinoamericanos, donde la religión católica ha sido y es mayoritaria, regulan sus relaciones con la Iglesia Católica mediante concordatos o acuerdos internacionales con la Santa Sede, que son normas de la más alta jerarquía. En muchos de esos casos se ha considerado especialmente la cuestión de la designación de los docentes de religión.

53. En el Acuerdo entre la Santa Sede y **Perú**, de 1980, se establece: *“ARTÍCULO XIX.- La Iglesia tiene plena libertad para establecer centros educacionales de todo nivel, de conformidad con la legislación nacional, en el ámbito de la educación particular. Los eclesiásticos que prestan servicio en la educación pública tienen, sin que sea exigible el requisito de nacionalidad, al amparo del artículo 65° del Decreto Ley N° 22875, los mismos derechos que los demás maestros. **Para el nombramiento civil de los profesores de Religión Católica de los centros educacionales públicos, en los que continuará impartándose, como materia ordinaria, la enseñanza religiosa, se requiere presentación del Obispo respectivo. El Profesor de Religión podrá ser mantenido en su cargo mientras goce de la aprobación del Obispo**”.*

En un caso en el que un profesor de religión católica perdió su puesto como consecuencia de que el obispo le retirara la licencia para enseñar religión, a consecuencia de su “anti-testimonio cristiano”, los tribunales convalidaron la decisión y rechazaron el amparo contra ella por considerar que la habilitación de los docentes de religión es una facultad privativa de la autoridad eclesiástica que no puede ser revisada por el Estado<sup>68</sup>.

54. El Convenio entre la Santa Sede y la República de **Bolivia** sobre las Misiones, del año 1957, establece: *“Artículo V.- 1. Con el objeto de orientar la educación dentro del espíritu y de acuerdo con las enseñanzas de la Iglesia Católica Apostólica Romana, los Vicarios Apostólicos tendrán a su cargo la enseñanza religiosa y de moral católica en todas las escuelas fiscales de su jurisdicción. **El personal destinado a dicha enseñanza será, nombrado por los Vicarios Apostólicos de acuerdo con el Ministerio de Educación.** 2. Los Vicarios Apostólicos podrán instituir y dirigir escuelas para los indígenas e inmigrantes, institutos de enseñanza elemental, colegios secundarios y profesionales. 3. Los profesores de religión y de moral católica, en las escuelas fiscales, y los profesores de las escuelas parroquiales para indígenas, serán retribuidos por el Gobierno de Bolivia como los demás profesores de escuelas fiscales y gozarán de*

*similares derechos sociales.*

Por su parte, la ley de libertad religiosa<sup>69</sup> dispone: “Artículo 13°.- (Servidores religiosos, espirituales y trabajadores administrativos). I. Las organizaciones religiosas establecerán los procedimientos para elegir, designar, nominar y acreditar a sus servidores religiosos y espirituales.

Artículo 14°.- (Enseñanza religiosa y de creencias espirituales). I. Las organizaciones religiosas y de creencias espirituales, podrán impartir su doctrina religiosa o espiritual dentro de las mismas, en el marco de los instrumentos normativos vigentes. II. La enseñanza religiosa y de creencias espirituales se desarrollará en el marco del Artículo 86 de la Constitución Política del Estado, del Artículo 122 de la Ley N° 548 de 17 de julio de 2014, "Código Niña, Niño y Adolescente", y de la Ley N° 070 de 20 de diciembre de 2010, de la Educación "Avelino Siñani - Elizardo Pérez".

55. El Concordato entre la **Republica Dominicana** y la Santa Sede, prevé: “Artículo XXI.- 1. El Estado Dominicano garantiza a la Iglesia Católica la plena libertad de establecer y mantener, bajo la dependencia de la Autoridad eclesiástica, escuelas de cualquier orden y grado. En consideración de la utilidad social que de ellas deriva a la Nación, el Estado las amparará y procurará ayudarlas también mediante congruas subvenciones. **La enseñanza religiosa en dichas escuelas siempre será organizada e impartida libremente por la Autoridad eclesiástica.**

“Artículo XXII.- 1. La enseñanza suministrada por el Estado en las escuelas públicas estará orientada por los principios de la doctrina y de la moral católica. 2. En todas las escuelas públicas primarias y secundarias se dará enseñanza de la religión y moral católicas —según programas fijados de común acuerdo con la competente Autoridad eclesiástica— a los alumnos cuyos padres, o quienes hagan sus veces, no pidan por escrito que sean exentos. 3. Para dicha enseñanza sólo se utilizarán textos previamente aprobados por la Autoridad eclesiástica, y **el Estado nombrará maestros y profesores que tengan un certificado de idoneidad expedido por el Ordinario competente. La revocación de tal certificado les priva, sin más, de la capacidad para la enseñanza religiosa.** En la designación de estos maestros y profesores el Estado tendrá en cuenta las sugerencias de la Autoridad eclesiástica y, en las escuelas secundarias y normales, cuando haya sacerdotes y religiosos en número suficiente y los proponga el Ordinario del lugar, les dará la preferencia sobre los seculares”.

56. El concordato entre la Santa Sede y **Colombia** de 1973, artículo XII, dispone: “En desarrollo del derecho que tienen las familias católicas de que sus hijos reciban educación religiosa acorde con su fe, los planes educativos, en los niveles de primaria y secundaria, incluirán en los establecimientos oficiales enseñanza y formación religiosa según el Magisterio de la Iglesia. **Para la efectividad de este derecho, corresponde a la competente autoridad eclesiástica suministrar los programas aprobar**

*los textos de enseñanza religiosa y comprobar cómo se imparte dicha enseñanza. La autoridad civil tendrá en cuenta los certificados de idoneidad para enseñar la religión, expedidos por la competente autoridad eclesiástica. El Estado propiciará en los niveles de educación superior la creación de institutos o departamentos de ciencias superiores religiosas, donde los estudiantes católicos tengan opción de perfeccionar su cultura en armonía con su fe”*

De manera coincidente, el Convenio de Derecho Público 1 de 1997, entre el Estado Colombiano y algunas **entidades religiosas cristianas no católicas**<sup>70</sup>, por el cual *“El Estado colombiano garantiza a los padres de familia fieles de las entidades religiosas que suscriben el presente Convenio el derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores o incapaces, en consecuencia, ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa diferente a la de sus convicciones o las de sus padres”* (art.VII), se establece: **ARTÍCULO VIII. De la educación religiosa cristiana no católica. Se garantiza a los alumnos, a sus padres y a los órganos de gobierno escolar establecidos en la Ley General de Educación, el ejercicio del derecho de los primeros a recibir enseñanza religiosa cristiana no católica, acorde a las doctrinas de la entidad religiosa a la que pertenezca, en los centros docentes públicos, en los niveles de educación preescolar a secundaria. Tal garantía no debe representar carácter excluyente con otras religiones. De conformidad con lo dispuesto por la ley, en todos los centros docentes públicos se procederá a establecer los mecanismos para que el menor o estudiante cristiano no católico reciba la clase de educación religiosa cristiana no católica conforme a los principios y doctrinas de la entidad religiosa cristiana no católica a la que pertenezca.**

---

<sup>68</sup> Caso “Melvin Rildo Céspedes”, Exp.2009-00509, resuelto por la Corte Superior de Justicia de Huánuco el 23 de noviembre de 2009. Un recurso contra esa sentencia ante el Tribunal Constitucional del Perú fue desistido por el actor el 6 de marzo de 2012, dejando firme esa decisión (cfr. OTADUY GUERÍN, Jorge, “La retirada de la autorización para enseñar religión católica. Resoluciones judiciales recientes en el Perú y marco doctrinal”, en DÍAZ MUÑOZ, Oscar y otros (coord.), “El derecho fundamental de libertad religiosa: jurisprudencia y doctrina constitucional”, Tribunal Constitucional, Lima, 2014).

<sup>69</sup> Ley 1161 de libertad religiosa, organizaciones religiosas y de creencias espirituales, 16 de abril de 2019.

*ARTÍCULO XII. Planes y Textos Educativos. En desarrollo del derecho que tienen los padres a que sus hijos reciban educación religiosa, acorde a su fe y con el fin de garantizar que el servicio educativo reúna los factores que favorezcan la calidad y el mejoramiento de la educación, calificación y formación de los educadores, la promoción docente, los recursos y métodos educativos, la innovación e investigación educativa, la orientación educativa y profesional, la inspección y evaluación del proceso educativo, las Entidades Religiosas parte, deberán suministrar a las autoridades competentes sus planes y proyectos institucionales de educación y textos guías. Las autoridades de cada una de las Entidades Religiosas que suscriben el presente Convenio, supervisarán la calidad de la educación religiosa cristiana no católica brindada por sus instituciones y la forma como ésta se realice”.*

En Colombia, específicamente la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa ya mencionada, en su art.6 inciso i) expresamente se dispone: **“Tratándose del ingreso, ascenso o permanencia en capellanías o en la docencia de educación religiosa y moral, deberá exigirse la certificación de idoneidad emanada de la Iglesia o confesión de la religión a que asista o enseñe”.**

Esta disposición ha sido expresamente convalidada por el Tribunal Constitucional colombiano<sup>71</sup>.

En consecuencia, el Decreto 4500 de 2006<sup>72</sup> “por el cual se establecen normas sobre la educación religiosa en los establecimientos oficiales y privados de educación preescolar, básica y media de acuerdo con la Ley 115 de 1994 y la Ley 133 de 1994”, establece: **“Artículo 6. Docentes. La asignación académica de educación religiosa debe hacerse a docentes de esa especialidad o que posean estudios correspondientes al área y tengan certificación de idoneidad expedida por la respectiva autoridad eclesiástica, según lo establecido en el literal i) artículo 6º de la Ley 133 de 1994”**

52. En **Ecuador** los docentes de religión y catecismo están exentos del régimen de evaluación previsto para el resto de los docentes, reconociéndoles por tanto un régimen especial<sup>73</sup>.

El “Modus vivendi” firmado entre Ecuador y la Santa Sede, ya mencionado, dispone en su artículo 2: **“El Gobierno del Ecuador garantiza en la República la libertad de enseñanza. La Iglesia Católica tiene, pues, el derecho de fundar planteles de enseñanza, proveyéndolos de personal suficientemente idóneo, y de mantener los existentes. En consecuencia, el Gobierno se obliga a respetar el carácter propio de esos institutos; y, por su parte, la Iglesia se obliga a que ellos se sujeten a las Leyes, Reglamentos y Programas de estudios oficiales, sin perjuicio del derecho de la Iglesia para dar, además, a dichos planteles carácter y orientación católicos. Los estudios en los Seminarios y Escolasticados de religiosos, dependerán de los respectivos**

*Ordinarios y Superiores”.*

53. Normas similares son frecuentes en Concordatos firmados con países de otras regiones. Así, por ejemplo, se dispone que la Jerarquía eclesiástica expide certificados de idoneidad para los docentes (Acuerdo entre la Santa Sede la República de Croacia sobre colaboración en el campo educativo y cultural, 1996, art.3); o propone docentes (Acuerdo entre el estado español y la Santa Sede sobre asuntos culturales de 1979, art. III); o confiere la *missio canonica* como condición para poder enseñar religión (Concordato con Polonia, 1993, art.12; Acuerdo entre la Santa Sede la República de Croacia sobre colaboración en el campo educativo y cultural, 1996, art.3; Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Libre de Turingia, 1997, art.12; Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado de Mecklemburgo-Pomerania Anterior, 1997, art.4), que se considera concedida a los sacerdotes (Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Libre de Sajonia, 1996, art.3).

En **Brasil**, como ya hemos visto, el Concordato con la Santa Sede prevé la enseñanza religiosa en las escuelas de manera coincidente con la Constitución del país y su ley directriz de educación, pero ni el concordato ni la ley contienen normas expresas sobre la designación de profesores, que son dejadas a criterio de cada uno de los estados. Sin embargo, el “Parecer CNE/CP 97” del 6 de abril de 1999 del Consejo Nacional de Educación<sup>74</sup>, referido a los profesores de enseñanza religiosa en las escuelas públicas, aunque reconoce que la cuestión es competencia de los Estados, señala: *“Por ensino religioso se entende o espaço que a escola pública abre para que estudantes, facultativamente, se iniciem ou se aperfeiçoem numa determinada religião. Desse ponto de vista, somente as igrejas, individualmente ou associadas, poderão credenciar seus representantes para ocupar o espaço como resposta à demanda dos alunos de uma determinada escola”*

*“[...] é preciso evitar que o Estado interfira na vida religiosa da população e na autonomia dos sistemas de ensino. Devemos considerar que, se o Governo Federal determinar o tipo de formação que devem receber os futuros professores responsáveis pelo ensino religioso, ou estabelecer diretrizes curriculares para curso específico de licenciatura em ensino religioso, estará determinado, em grande parte, o conteúdo do ensino religioso a ser ministrado. Esta parece ser, realmente, a questão crucial: a imperiosa necessidade, por parte do Estado, de não interferir e portanto não se manifestar sobre qual o conteúdo ou validade desta ou daquela posição religiosa”.*

Este sistema ha sido expresamente convalidado por el Supremo Tribunal Federal en su sentencia del 26 de septiembre de 2017<sup>75</sup>.

---

<sup>70</sup> Aprobado por el Decreto 354 de 1998, de fecha 19 de febrero de 1998 (Diario Oficial 43245 del 25/2/98).

<sup>71</sup> Sentencia T-972 de 1999.

<sup>72</sup> DIARIO OFICIAL. AÑO CXLII. N. 46487. 19, DICIEMBRE, 2006. PÁG. 15, <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1546945>

<sup>73</sup> Ley Orgánica de Educación Intercultural, art.126.

<sup>74</sup> [http://portal.mec.gov.br/cne/arquivos/pdf/pcp097\\_99.pdf](http://portal.mec.gov.br/cne/arquivos/pdf/pcp097_99.pdf) Este “Parecer” es presentado por el Gobierno de Brasil como normativa vigente en ese país, según se ve en el enlace precedente.

54. En la **Argentina** la jurisprudencia admitió la legitimidad de la separación de un docente por su conducta contraria a las pautas éticas de la confesión religiosa que lo había contratado.

En un caso referido al profesor de una escuela perteneciente a la iglesia Adventista, el Superior Tribunal de la provincia de Río Negro consideró que su despido, fundado en el incumplimiento de obligaciones religiosas que explícitamente habían sido aceptadas como reglas de conducta para los docentes de esa escuela (descanso sabático y diezmo), no era discriminatorio y, por lo tanto, no daba lugar a una indemnización de daño moral. Dijo que *“calificar como discriminatoria la actitud asumida por la accionada derivaría en la imposibilidad de llevar adelante un proyecto educativo con la impronta del credo adventista y lesionaría el derecho de la institución a proponer a la sociedad una opción académica diferente”*; ratificando la sentencia de Cámara que había dicho que *“sugerir a la planta docente adecuar sus conductas personales consideradas disvaliosas con los principios morales y mandatos religiosos que la institución inculca no implica llevar adelante conductas discriminatorias sino procurar coherencia con el modelo educativo”*<sup>76</sup>.

55. Existe un valioso antecedente referido a un caso de la región, con marcada analogía con el presente. Se trataba de un profesor de religión católica en

Colombia, William Eduardo Delgado Páez, quien enseñaba la materia en una escuela pública, pero la autoridad eclesiástica juzgó que había perdido la idoneidad necesaria para esa tarea (por enseñar doctrinas contrarias al Magisterio de la Iglesia Católica), por lo que le retiró la licencia para enseñar. En consecuencia, las autoridades lo removieron de su función como profesor de religión y le asignaron otras tareas docentes. El señor Delgado Páez acudió al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el que admitió el caso el 4 de abril de 1988 (comunicación nº 195).

Sin embargo, el Comité concluyó<sup>77</sup>: *5.7 With respect to article 18, the Committee is of the view that the author's right to profess or to manifest his religion has*

<sup>75</sup> Ação Direta de Inconstitucionalidade (ADI) 4439

<sup>76</sup> STJ Río Negro, 11/05/2012, “C.F. c/ Asociación Argentina de los Adventistas del Séptimo día”, inédito.

<sup>77</sup> [http://www.bayefsky.com/pdf/106\\_colombia195.pdf](http://www.bayefsky.com/pdf/106_colombia195.pdf)

*not been violated. The Committee finds, moreover, that Colombia may, without violating this provision of the Covenant, allow the Church authorities to decide who may teach religion and in what manner it should be taught.*

*5.8 Article 19 protects, inter alia, the right of freedom of expression and of opinion. This will usually cover the freedom of teachers to teach their subjects in accordance with their own views, without interference. However, in the particular circumstances of the case, the special relationship between Church and State in Colombia, exemplified by the applicable Concordat, the Committee finds that **the requirement, by the Church, that religion be taught in a certain way does not violate article 19.***

56. Los textos citados demuestran que **el sistema de designación de docentes de religión existente en Chile, al que voluntariamente se sujetó la Sra. Pavez, es el normal en los países que han optado por hacer lugar a la enseñanza religiosa confesional en las escuelas públicas:** es la autoridad religiosa o eclesiástica la que certifica la idoneidad de los docentes y los habilita para desempeñar esa tarea.

Esta solución no es caprichosa, sino que obedece a que el docente de religión, aunque desarrolle su labor en una escuela estatal o pública, **en verdad ejerce una función ministerial:** enseña religión en nombre de la confesión religiosa a la que pertenece, a los niños que profesan esa fe y para los que sus padres han elegido ese tipo de enseñanza.

57. En ese sentido, **la designación de los profesores de religión cuando lo que se imparte es enseñanza religiosa confesional, es equivalente a la designación de capellanes en distintas instituciones públicas,** como pueden ser hospitales, cárceles o fuerzas armadas o de seguridad. Prácticamente todos los países americanos cuentan con capellanes de una o varias confesiones religiosas, en esas instituciones.

Para la designación de un capellán, que brindará asistencia religiosa a los fieles de su propio credo, es indispensable la nominación o habilitación por parte de la autoridad de la confesión religiosa de la que se trate. Una vez obtenida esa habilitación, si el sistema de contratación de capellanes es el conocido como sistema de **“integración orgánica”** en el que el capellán forma parte de la planta funcional del establecimiento, habrá un acto administrativo de designación que lo incorpore a esa planta orgánica y le permita, por ejemplo, cobrar las remuneraciones pertinentes.

De esa manera, la designación de un capellán es un acto jurídico complejo, donde interviene en primer término la autoridad religiosa que lo habilita o propone, y en segundo término la autoridad administrativa estatal que lo designa en el

cargo.

En esos casos, es de rigor que si el capellán o ministro religioso designado pierde la confianza de la autoridad religiosa que lo designó, deba dejar la función, porque ya no podrá seguir actuando en nombre de la iglesia o comunidad religiosa correspondiente. Los fieles de esa comunidad tienen derecho a recibir asistencia de un ministro de culto que represente plenamente a su propia confesión y no de alguien que esté eventualmente en conflicto con ella. En esos casos, el Estado deberá arbitrar algún medio para resolver la situación laboral de la persona, pero en ningún caso podrá sustituir a la autoridad eclesiástica o religiosa en la decisión de reconocer o desconocer su idoneidad para la función (religiosa) que desempeña.

## 11. Conclusiones en relación con el caso “Pavez”

64. Creemos haber demostrado:

a) Que la libertad religiosa es un derecho de primera magnitud garantizado por el Pacto y por todo el derecho internacional regional y universal;

b) Que la libertad religiosa es un principio aceptado por todos los países americanos, a cuya luz debe leerse todo cuanto afecte a la relación de los Estados con el factor religioso;

c) Que la libertad religiosa tiene junto a su dimensión individual una dimensión colectiva, por la que se reconoce la titularidad de derechos a favor no sólo de los individuos aisladamente, sino de las iglesias y confesiones religiosas o, en todo caso, que hay derechos que son ejercidos por los individuos a través y por medio de esas iglesias y confesiones religiosas;

d) Que la libertad religiosa incluye especialmente el derecho de los padres a que sus hijos reciban educación conforme a sus propias convicciones, incluyendo la educación escolar en todas sus formas (y que no reciban una enseñanza contraria a esas convicciones);

e) Que el principio básico en relación con las iglesias y comunidades religiosas es su autonomía frente al Estado, como correlato necesario de la laicidad estatal; y

f) **Que los Estados suelen y deben reconocer como ejercicio de esa autonomía el derecho de las iglesias y confesiones religiosas a determinar y certificar la idoneidad de los docentes encargados de la enseñanza escolar confesional de la religión.**

65. Ello sentado, es necesario explicar por qué no solamente es

razonable sino que es necesario para la garantía de la libertad religiosa de las personas que el reconocimiento de la idoneidad para enseñar religión (cuando se trata de enseñanza religiosa confesional, **tanto en escuelas de gestión privada como en escuelas de gestión estatal** en los países que incluyen dentro de la currícula de ellas esa enseñanza confesional) sea dado por las iglesias y confesiones religiosas, y que esa certificación de idoneidad resulte vinculante para los estados.

**La única forma de garantizar que se haga efectivo el derecho de los padres a que sus hijos reciban enseñanza de la religión conforme a sus creencias y convicciones, es garantizar que las personas encargadas de esa enseñanza (incluso en el ámbito escolar) transmitan dicha enseñanza de manera correcta y no distorsionada.**

El Estado es radicalmente incompetente para determinar quién representa de manera efectiva lo que cada confesión religiosa intenta transmitir como enseñanza de la religión.

Por eso, en el presente caso no solamente deben considerarse el derecho de la docente a su autonomía individual, incluso en materia de orientación sexual, sino también los derechos de los destinatarios de su tarea docente.

66. Llegados a este punto, es necesario volver sobre el concepto mismo de religión.

Tal como se ha afirmado reiteradamente en el ámbito del Derecho Internacional de los derechos humanos, la definición de lo que debe entenderse por religión presenta dificultades, pero hay un consenso en que las religiones, todas ellas, están conformadas por: a) un conjunto de creencias o dogmas a los que adherir; b) un código de conducta o normas éticas que deben ser cumplidas o practicadas; y c) un ritual o actos de culto que se deben cumplir.

En su ya mencionado estudio titulado “Eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones”<sup>78</sup> la entonces Relatora Especial en la materia Dra. Elizabeth Odio Benito, retomando los trabajos de su antecesor, dice: “*la Relatora Especial no ha intentado definir la “religión”, ya que el significado de esta palabra es bien comprendido en general por todos. No obstante, tal vez sea útil señalar que la “religión” puede definirse como “una explicación del sentido de la vida y del modo de vivir con arreglo a él”*. Toda religión tiene por lo menos un credo, **un código de conducta** y un culto” (#19).

67. La existencia de un código de conducta o una serie de normas éticas o morales prescriptas a los practicantes de cada religión es pues un elemento central y constitutivo de ellas.

Naturalmente, es necesario que quien tenga a su cargo la enseñanza

o transmisión de la religión no solamente transmita las ideas que conforman el dogma de la religión de manera apropiada y sin distorsiones (cosa que sólo la autoridad religiosa está en condiciones de evaluar), sino que también exponga de manera apropiada el código de conducta o la moral que la religión de que se trata conlleva.

Ahora bien: la transmisión de las normas de conducta no es una operación puramente intelectual y teórica, sino que debe reflejarse en la conducta y testimonio de la propia persona. Cuando se trata de la enseñanza de las normas a las que debe ajustarse la conducta de las personas, el testimonio que se brinda con la propia vida y comportamiento es mucho más relevante que la mera información verbal o transmisión intelectual.

Hay religiones, como el judaísmo, el hinduismo o el islam, que tienen un código alimentario y unas prescripciones dietarias claros y suficientemente rígidos. Resultaría manifiestamente incoherente e inaceptable que una persona que no está dispuesta a seguir esas prescripciones y que de hecho no las siga en su vida y haga ostentación de ello, pueda ser considerada idónea para enseñar la religión islámica, hindú o judía.

Hay religiones que imponen ciertas normas de vestimenta, que consideran esenciales o de gran relevancia. Nadie podría pensar que puede enseñar de modo apropiado la religión sikh un hombre que se niegue a utilizar turbante o barba, o la religión islámica una mujer que practique el nudismo y lo haga público.

El cristianismo, lo mismo que otras religiones, impone la monogamia y prohíbe la poligamia. Resultaría sumamente extraño que se designe como maestro de religión cristiana a una persona que defienda y practique públicamente en su vida personal las relaciones sexuales múltiples y simultáneas en cualquiera de sus variantes.

En cualquiera de los casos puestos como ejemplo es claro que cada una de esas personas en ejercicio de su autonomía personal tiene el más pleno derecho a alimentarse como desee o a vestir como mejor le parezca, o a formar una familia y mantener relaciones sexuales con el formato que prefiera dentro de lo que la ley permita. La elección de la propia alimentación o del modo de vestir o de las personas con quienes se comparte la vida hace parte de la intimidad personal, y nadie podría ser legítimamente impedido de vivir de acuerdo con esas elecciones.

---

<sup>78</sup> Publicación de las Naciones Unidas, Número de venta: S.8/9.XIV.3, Naciones Unidas, Nueva York, 1989.

Sin embargo, cuando las elecciones personales, aun siendo legítimas y dignas de protección y respeto, son contrarias a las prescripciones morales de una religión determinada, quien ha optado por ellas no puede pretender asumir el rol ejemplar que es razonable esperar en quien está llamado a enseñar a los niños esa religión.

Y resulta claro que únicamente la propia religión por medio de sus autoridades y en ejercicio de su legítima autonomía es quien puede definir si determinada conducta resulta moral o éticamente adecuada y conforme al código de conducta propio de esa religión.

**Ese código de conducta no puede ser impuesto a nadie que no decida libremente aceptarlo. Pero a la inversa, quien haya elegido libremente no aceptarlo no debería poder imponer sus personales elecciones morales al resto de los creyentes miembros de la comunidad u obligarlos a que las reconozcan como adecuadas a la religión de la que se trate.**

68. En el caso que concretamente nos ocupa la Sra. Pavez tiene el más pleno derecho a determinar su orientación sexual y a vivir en consecuencia. Sin embargo, es claro y evidente que determinadas elecciones en materia de orientación sexual o de vida familiar son **objetivamente contrarias** a la enseñanza moral de la Iglesia Católica (en este caso).

Un maestro de religión (cualquier maestro, pero muy especialmente en esa materia) enseña con la palabra, pero ante todo con el ejemplo. Si la vida personal legítimamente elegida no es conforme con la doctrina que se debe enseñar, hay una **falta de idoneidad objetiva** para ocupar esa posición.

Si la enseñanza confesional de la religión (en el sentido en que se explicó más arriba) se encomienda a una persona que no representa de modo adecuado el código de conducta propio de la religión que enseña y que por lo tanto ha merecido la descalificación (en ese aspecto) por parte de la confesión religiosa a la que representa, se lesiona el derecho de los niños y de sus padres a recibir una enseñanza que esté de acuerdo con sus propias convicciones religiosas, tal como lo exige el art.12.4 del Pacto.

No se trata de un privilegio para la Iglesia Católica, ya que lo mismo ocurre con cualquier otra religión que sea enseñada en la escuela. La documentación adjunta a este escrito demuestra que también las demás religiones que se enseñan en las escuelas en Chile esperan que el docente que imparte esa enseñanza sea ejemplar frente a los alumnos y transmita un modo de vivir acorde a lo que esa religión en

concreto propone.

69. Esto no implica que el Estado (o al resolver el caso, la Corte) haga propio el código de conducta moral de la religión de que se trate, ni emita algún juicio de valor al respecto.

Todo lo contrario: **ni el Estado ni la Corte pueden hacer ese juicio de valor, ni pueden juzgar si la moral que enseña tal o cual confesión religiosa es correcta o apropiada.** El Estado únicamente debe limitarse a verificar cuál es ese código de conducta y si se registra objetivamente una contradicción entre él y las elecciones libres y respetables de la persona de la que se trata, como puede ser un docente de religión.

Si se advierte esa incompatibilidad u oposición, la razón para apartar a ese docente de las clases de religión no es la elección que haya hecho en su vida privada (que no cabe cuestionar) sino el **conflicto objetivo entre esa elección y la función que está llamado a desempeñar como testigo y ejemplo de la enseñanza moral de la confesión religiosa de que se trate.**

70. Por otra parte, se debe garantizar el derecho de la Sra. Pavez a su vida privada y familiar y respetar sus elecciones en materia de género y de expresión de género; y su derecho a trabajar.

Se trata entonces de armonizar y no de oponer derechos.

Esa armonización se logra garantizando a la persona la continuidad laboral, tal como ocurrió en el caso, pero en una función distinta de la enseñanza confesional de la religión.

**La Sra. Pavez conservó su empleo en el mismo lugar y con una remuneración igual o superior a la que tenía, sin que ese empleo y esa remuneración sufrieran ningún perjuicio derivado de su orientación sexual y sin que su vida privada y familiar en la forma elegida por ella se viera afectada en manera alguna.**

En razón de eso, la recomendación de la Comisión de reincorporar a la Sra. Pavez en el cargo que ocupaba es desacertada, por cuanto **la Sra. PAVEZ no perdió nunca su empleo ni su remuneración**, sino que, al contrario, obtuvo un puesto de mayor jerarquía y mejor remuneración.

71. De la misma manera, la recomendación de la Comisión de que el Estado de Chile modifique el Decreto 924 de 1983 en lo referido a la designación de docentes de religión, es inadecuada, ya que no respeta la separación entre la Iglesia (las iglesias) y el Estado ni la autonomía debida a aquellas.

Como hemos visto más arriba, **el sistema chileno de designación de profesores de religión confesional (que requiere el reconocimiento de idoneidad por**

parte de la confesión religiosa de pertenencia) es coincidente con el que existe en muchos otros países en que se ha optado por una forma semejante de enseñanza religiosa escolar.

Es importante reiterar que ni el Estado de Chile, ni la Corte, pueden emitir juicio acerca del acierto o desacierto de las doctrinas religiosas sustentadas por las confesiones religiosas, incluyendo el código ético de cada una de ellas y la valoración moral que realicen acerca de determinadas conductas sexuales. De la misma manera que ninguna iglesia podría imponer al Estado una ética sexual determinada que sea obligatoria para todas las personas, el Estado no puede imponer a ninguna iglesia una modificación de su propia moral sexual.

La libertad de autodeterminación de los individuos en materia de moral sexual rige para su vida privada, pero ningún individuo puede imponer a la iglesia o comunidad religiosa a la que desea pertenecer sus propias ideas o valoraciones en la materia. Si la persona elige un estilo de vida disidente con el que propone la iglesia o comunidad religiosa de que se trate, su libertad consiste en la posibilidad de apartarse de dicha comunidad. Por su parte, la comunidad religiosa no puede limitar las elecciones vitales de las personas, pero si esas elecciones son contrastantes con sus normas internas y su moral tiene pleno derecho de excluir a esas personas o, cuanto menos, de negarles el derecho a erigirse en maestros de fe y moral.

72. En consecuencia, la recomendación de la Comisión tendiente a que se ejerza control administrativo y judicial respecto del juicio de idoneidad de las personas encargadas de la enseñanza religiosa confesional, es igualmente inadmisibles, porque supondría una violación absoluta del derecho de las confesiones religiosas a su propia autonomía y a decidir quién tiene la idoneidad suficiente para ser docente en materia de religión; y también una vulneración del derecho de los padres a que sus hijos reciban enseñanza religiosa acorde a sus convicciones (y también de los niños a recibirla), porque si la elección de las personas encargadas de impartir enseñanza religiosa confesional en las escuelas queda a cargo del Estado en función de sus propios criterios, no se garantizaría que la enseñanza sea la esperada por los padres y por los niños, a la que tienen indudable derecho.

Es lo mismo que ocurre respecto de la educación intercultural, en la que el Estado designa como maestros exclusivamente a quienes han sido previamente propuestos por las comunidades indígenas. Sería inadmisibles que sea el Estado quien imponga a esos maestros, en contra de la aprobación y voluntad de las comunidades.

## 12. Petición de ser oído en audiencia pública

El autor de este escrito *amicus curiae* solicita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, en aplicación del art. 58 de su Reglamento, y en atención a la especial importancia y los matices de este caso, se le otorgue la posibilidad de ser oído en el trámite de audiencia pública, de la manera y durante el tiempo que la Corte considere razonable.

### 13. Acompaña documentos y solicita sean considerados por la Corte

En la preparación del presente informe pude obtener cierta documentación que considero de gran relevancia para la resolución del caso, y que pongo a disposición de la Corte para su consideración, recordando que la introducción de documentación por parte de *amicus curiae*, como anexos de sus presentaciones, ha sido admitida y valorada como prueba en casos en que la Corte considera que contiene información útil y relevante para el caso bajo su conocimiento, siendo procedente su introducción al acervo probatorio en aplicación del artículo 58(1) del Reglamento vigente, que permite a la Corte “procurar de oficio toda prueba que considere útil y necesaria”.

Acompaño por lo tanto los siguientes documentos, en Anexo:

1. Oficio de la División de Educación General del Ministerio de Educación de Chile, que informa sobre la implementación del decreto referido a la enseñanza escolar de la religión, y adjunta el listado de las 16 confesiones con planes de estudio aprobados en 2016
2. Decreto que aprueba el programa de educación católica
3. Decreto que aprueba el programa de educación religiosa cristiana evangélica. metodista.
4. Decreto que aprueba el programa de educación religiosa anglicana,
5. Resolución que aprueba el programa de educación religiosa

Solicito respetuosamente a la Corte que reciba los documentos que se acompañan y que los incorpore al acervo probatorio, en uso de sus atribuciones, y atendiendo al innegable carácter de útiles y esenciales que ellos ostentan

## ANEXO 1: LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LAS CONSTITUCIONES AMERICANAS

La Constitución de la **República Argentina** de 1853 con sus sucesivas reformas, si bien dispone que *“El Gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano”* (art.2), desde el comienzo garantiza a todos los habitantes el derecho de profesar libremente su culto (art.14), ratificando expresamente para los extranjeros el derecho de *“ejercer libremente su culto”* (art.20) a la par que establece que *“Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados”* (art.19). Las demás menciones que hay en la Constitución se complementan con el hecho de que los principales tratados internacionales de derechos humanos, entre ellos los transcritos parcialmente más arriba, tienen *“jerarquía constitucional”* (art.75 inc.22)<sup>79</sup>.

La Constitución de **Bolivia** de 2009 garantiza la libertad de religión (art.4). Esta constitución tiene un matiz diferencial ya que proclama el derecho a *“la libertad de pensamiento, espiritualidad, religión y culto, expresados en forma individual o colectiva, tanto en público como en privado, con fines lícitos”* (art.21.3). La *“libertad de conciencia y religión así como la espiritualidad de las naciones indígena originario campesinos”* debe garantizarse especialmente en los centros educativos (art.86)<sup>80</sup>. En Bolivia se dictó en 2019 una *“Ley de libertad religiosa, organizaciones religiosas y de creencias espirituales”* que reglamenta el ejercicio de estos derechos<sup>81</sup>.

La constitución de **Brasil** declara *“inviolable la libertad de conciencia y de creencia, estado asegurado el libre ejercicio de los cultos religiosos y garantizada, en la forma de la ley, la protección de los locales de culto y sus liturgias”* y garantiza el derecho a la asistencia religiosa en lugares de internación colectiva y a la no discriminación religiosa (art.5)<sup>82</sup>. El artículo 210 declara a la enseñanza religiosa, de matrícula facultativa, *“una disciplina de los horarios normales de las escuelas públicas de enseñanza fundamental”*.

La constitución de **Chile** asegura a todas las personas *“La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público”* y a las confesiones religiosas el derecho de erigir y conservar templos, exentos de impuestos (art.19)<sup>83</sup>. La *“Ley de Constitución Jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas”*<sup>84</sup> desarrolla y reglamenta este derecho.

La constitución de **Colombia** garantiza a todas las personas *“la libertad*

*de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia” (art.18); y también “la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley” (art.19)<sup>85</sup>. La Ley 133 de mayo de 1994, conocida como “ley de libertad religiosa”, desarrolla los derechos que se derivan del art.19 constitucional.*

**Costa Rica** es el único país latinoamericano que conserva formalmente la confesionalidad católica en su constitución (art.75) con *“libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley”*.

Incluso **Cuba**, cuyas prácticas en la materia han merecido reparos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, garantiza formalmente en su constitución el derecho que nos ocupa: *“El Estado reconoce, respeta y garantiza la libertad religiosa. En la República de Cuba, las instituciones religiosas están separadas del Estado. Las distintas creencias y religiones gozan de igual consideración” (art.8). “El Estado, que reconoce, respeta y garantiza la libertad de conciencia y de religión, reconoce, respeta y garantiza a la vez la libertad de cada ciudadano de cambiar de creencias religiosas o no tener ninguna, y a profesar, dentro del respeto a la ley, el culto religioso de su preferencia. La ley regula las relaciones del Estado con las instituciones religiosas” (art.55)<sup>86</sup>.*

---

<sup>79</sup> Sobre la situación en la Argentina ver NAVARRO FLORIA, Juan G., PADILLA, Norberto y LO PRETE, Octavio, *“Derecho y religión. Derecho Eclesiástico argentino”*, Buenos Aires, EDUCA, 2014.

<sup>80</sup> A las “naciones y pueblos indígena originario campesinos” se les garantiza en particular el derecho a “su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres, y a su propia cosmovisión”, la protección de sus lugares sagrados y de sus rituales (art.30). Sobre Bolivia, ver GÓMEZ ROSALES, M., “Legislación eclesiástica boliviana ante la nueva Constitución”, Verbo Divino, Cochabamba, 2010.

<sup>81</sup> Ley 1161 del 11 de abril de 2019.

<sup>82</sup> El art.19 prohíbe a la Unión, los estados y los municipios *“Establecer cultos religiosos o iglesias, subvencionarlos, molestar su funcionamiento o mantener con ellos o sus representantes relaciones de dependencia o alianza, salvada, en legal forma, la colaboración de interés público”*. Sobre Brasil ver CALLIOLI, Eugenio, *“O estado e o fator religioso no Brasil república”*, Roma, Ed. Università della Santa Croce, 2001

<sup>83</sup> Sobre la libertad religiosa en Chile ver SALINAS ARANEDA, Carlos *“Lecciones de derecho eclesiástico del Estado de Chile”*, Valparaíso, Ed. Universitarias de Valparaíso, 2004; y PRECHT PIZARRO, Jorge, *“Derecho eclesiástico del Estado de Chile”*, Santiago, Ed. Universidad Católica de Chile, 2000.

<sup>84</sup> Ley 19.638.

<sup>85</sup> El art.13 prohíbe expresamente la discriminación por razón de religión. Sobre el tema en Colombia ver PRIETO, Vicente, *“Libertad religiosa y de conciencia en el derecho colombiano”*, Temis, Bogotá, 2019.

La Constitución de **Ecuador** de 2008 define al Estado como laico (art.1) y le impone *“garantizar la ética laica como sustento del quehacer público”* (art.3), proscribiendo la discriminación por religión (art.11) y también la intolerancia religiosa (art.19). Garantiza el derecho de los padres de escoger una educación acorde con sus principios y creencias (art.29) y a las *“comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas”* el derecho de mantener sus tradiciones ancestrales y proteger sus lugares rituales y sagrados (art.57). A todas las personas les reconoce los derechos *“a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia”*; a *“guardar reserva sobre sus convicciones”* y proteger la información sobre las creencias religiosas, y *“a la objeción de conciencia, que no podrá menoscabar otros derechos, ni causar daño a las personas o a la naturaleza. Toda persona tiene derecho a negarse a usar la violencia y a participar en el servicio militar”* (art.66 incisos 8, 11 y 12)<sup>87</sup>.

La Constitución de **El Salvador** garantiza *“el libre ejercicio de todas las religiones, sin más límite que el trazado por la moral y el orden público. Ningún acto religioso servirá para establecer el estado civil de las personas”* (art.25). Reconoce la personalidad jurídica pública de la Iglesia Católica, mientras que *“Las demás iglesias podrán obtener, conforme a la ley, el reconocimiento de su personalidad”* (art.26).

Según la Constitución de **Guatemala**, que sigue casi a la letra a los tratados internacionales, *“El ejercicio de todas las religiones es libre. Toda persona tiene derechos a practicar su religión o creencia, tanto en público como en privado, por medio de la enseñanza, el culto y la observancia, sin más límites que el orden público y el respeto debido a la dignidad de la jerarquía y a los fieles de otros credos”* (art.36). También este país reconoce nominalmente a la Iglesia Católica y permite que las demás iglesias y asociaciones religiosas obtengan su reconocimiento conforme a la ley (art.37).

La Constitución de **Honduras** *“garantiza el libre ejercicio de todas las religiones y cultos sin preeminencia alguna, siempre que no contravengan las leyes y el orden público”*. Dispone que la educación sea laica (art.151).

---

<sup>86</sup> El art.42 prohíbe la discriminación por razones religiosas. Sobre Cuba, ver NAVARRO FLORIA, Juan G., *“Libertad religiosa y de conciencia en Cuba: una aproximación”*, AADC vol.XXI (2015), p.309.

<sup>87</sup> Sobre Ecuador, ver BAQUERO DE LA CALLE, J., *“Estado de Derecho y fenómeno religioso en el Ecuador”*, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2010.

**México** en su Constitución de 1917 reflejaba un espíritu persecutorio de la religión, pero en varias reformas a partir de 1991 ha ido ganando espacio la libertad religiosa hasta acercarse al resto de los países de la región, y las confesiones religiosas han ganado el derecho a existir y poseer los bienes indispensables (art.27) que les era antes negado. La norma hoy central es el art.24, reformado en 2013, según el cual *“Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política”*. El muy extenso artículo 130 reglamenta en detalle lo que denomina “el principio histórico de separación del Estado y las iglesias”<sup>88</sup>.

La Constitución de **Nicaragua** modificada en 2014 dice que “el Estado no tiene religión oficial” (art.14) y veda la discriminación religiosa (art.27). *“Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia, de pensamiento y de profesar o no una religión. Nadie puede ser objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar estos derechos ni a ser obligado a declarar su credo, ideología o creencia”* (art.29). *“Todas las personas, individual o colectivamente, tienen derecho a manifestar sus creencias religiosas en privado o en público, mediante el culto, las prácticas y su enseñanza. Nadie puede eludir la observancia de las leyes ni impedir a otros el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes invocando creencias o disposiciones religiosas”* (art.69). La educación es laica pero se reconocen escuelas privadas de orientación religiosa (art.124). El extenso artículo 5 constitucional reconoce, entre los “principios de la nación nicaragüense”, a “los valores cristianos”, que describe.

En **Panamá** *“Es libre la profesión de todas las religiones, así como el ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación que el respeto a la moral cristiana y la*

---

<sup>88</sup> Sobre México ver GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl, *“Derecho Eclesiástico Mexicano”*, México, Editorial Porrúa, 1997. En México se ha dictado una “Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público”.

*orden público. Se reconoce que la religión católica es la de la mayoría de los panameños*” (art.35). La religión católica es de enseñanza obligatoria pero recepción optativa en las escuelas (art.103). Las asociaciones religiosas tienen reconocida su personalidad y derechos (art.36) y se prohíbe la discriminación por razón de religión (art.19).

La Constitución de **Paraguay** reconoce ampliamente “la libertad religiosa, la de culto y la ideológica”. No hay religión oficial, aunque “*Se reconoce el protagonismo de la Iglesia Católica en la formación histórica y cultural de la Nación*” (art.82). “*Las relaciones del Estado con la iglesia católica se basan en la independencia, cooperación y autonomía. Se garantizan la independencia y la autonomía de las iglesias y confesiones religiosas, sin más limitaciones que las impuestas en esta Constitución y las leyes. Nadie puede ser molestado, indagado u obligado a declarar por causa de sus creencias o de su ideología*” (art.24). La constitución reconoce expresamente el derecho a la objeción de conciencia, en general (art.37) y en relación al servicio militar (art.129<sup>89</sup>); y también el derecho de los pueblos indígenas a preservar su identidad religiosa (art.63). Se garantiza también “el derecho a la educación religiosa” (art.74).

También en **Perú**, “*Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración. El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas*” (art.50). Esa fórmula reemplazó la anterior confesionalidad católica (vigente hasta 1980). Pero toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley sin discriminación por motivos de religión, “*A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público*” y “*A mantener reserva sobre sus convicciones políticas, filosóficas, religiosas o de cualquiera otra índole, así como a guardar el secreto profesional*” (art.2). Está prevista la educación religiosa “con respeto a la libertad de las conciencias”. En el Perú rige una ley de libertad religiosa<sup>90</sup>.

La **República Dominicana** tiene un lema definido en su Constitución (art.34) y presente en su escudo, que incluye el Evangelio, la cruz y una cita bíblica (art.32): “Dios, Patria y Libertad”. Reconoce el derecho a la igualdad sin distinción de religión (art.39) y garantiza “*la libertad de conciencia y de cultos, con sujeción al orden público y respeto a las buenas costumbres*” (art.45). El art.55 garantiza los “derechos de la familia”, entre los que se menciona la validez civil de los matrimonios religiosos.

**Uruguay** en su Constitución declara que “*Todos los cultos religiosos son libres en el Uruguay. El Estado no sostiene religión alguna*” y menciona nominalmente a la Iglesia Católica para reconocerle el derecho de propiedad de sus templos,

eximiendo de impuestos a los de todas las religiones (art.5). Es quizás la

---

<sup>89</sup> Reglamentado por la Ley 4013 de 2010.

<sup>90</sup> Ley 29.635. Sobre el Perú ver DÍAZ MUÑOZ, O., ETO CRUZ, G. y FERRER ORTIZ, J. (coordinadores), 2014, *“El derecho fundamental de libertad religiosa: jurisprudencia y doctrina constitucional”*, Tribunal Constitucional, Lima; MOSQUERA MONELOS, S., 2005, *“El derecho de libertad de conciencia y religión en el ordenamiento jurídico peruano”*, Universidad de Piura, Piura; y SANTOS LOYOLA, Carlos (coordinador), *“Estado y religión. Comentarios a la ley de Libertad Religiosa”*, Jurista Editores, Lima, 2018.

única constitución que no reconoce expresamente la libertad religiosa de los individuos (tampoco la niega), pero sí “la independencia de su conciencia moral” a los obreros y empleados (art.54).

Finalmente, la Constitución de **Venezuela** repudia la discriminación religiosa (art.21) y garantiza “*la libertad de religión y de culto. Toda persona tiene derecho a profesar su fe religiosa y cultos y a manifestar sus creencias en privado o en público, mediante la enseñanza u otras prácticas, siempre que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres y al orden público. Se garantiza, así mismo, la independencia y la autonomía de las iglesias y confesiones religiosas, sin más limitaciones que las derivadas de esta Constitución y la ley. El padre y la madre tienen derecho a que sus hijos o hijas reciban la educación religiosa que esté de acuerdo con sus convicciones. Nadie podrá invocar creencias o disciplinas religiosas para eludir el cumplimiento de la ley ni para impedir a otro u otra el ejercicio de sus derechos*” (art.59). También, “*Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y a manifestarla, salvo que su práctica afecte la personalidad o constituya delito. La objeción de conciencia no puede invocarse para eludir el cumplimiento de la ley o impedir a otros su cumplimiento o el ejercicio de sus derechos*” (art.61).